



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TRIGÉSIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE EDIF. MANUEL CUADROS (JR. MANUEL CUADROS 182- CERCADO),
Secretario: MALLQUI ARREDONDO Carla Melchora FAU 20546303951 soft
Fecha: 10/01/2025 12:20:52, Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: LIMA /

30° JUZG. INVESTIG. PREPARAT. ESP. DELIT. CORRUP. FUNC. Y CO
EXPEDIENTE : 01733-2024-3-1826-JR-PE-30
JUEZ : CHAGUA PAYANO FENIRUPD LEKY
ESPECIALISTA : MALLQUI ARREDONDO CARLA MELCHORA
MINISTERIO PUBLICO : 1 FISCALIA PROV ORP EN CORRUPCION DE FUNCIONARIOS4D.
IMPUTADO : MICHAEL FRANCOIS BURGA FARRO Y OTROS.
DELITO : CRIMINALIDAD ORGANIZADA, COLUSIÓN AGRAVADA Y OTROS.
AGRAVIADO : EL ESTADO

IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS
(artículo 295 CPP)

RESOLUCIÓN N.º 09

Lima, nueve de enero de 2025.

AUTOS Y VISTOS: en audiencia pública del seis de enero de los corrientes, y; **CONSIDERANDO:**

PRIMERO. PRETENSIÓN Y FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1. Ministerio Público a través del Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, requiere la **imposición de la medida de impedimento de salida del país** por el plazo de **seis (6) meses** contra los siguientes investigados:

(1) MICHAEL FRANCOIS BURGA FARRO

Nombres y apellidos		MICHAEL FRANCOIS BURGA FARRO
DNI		
Sexo		Masculino
Lugar de nacimiento		San Isidro- Lima- Lima.
Fecha de nacimiento		13/10/1987
Edad		37 años
Estado civil		Casado
Estatura		1.70 m.
Dirección domiciliaria	Según RENIEC:	
	Según Informe de Inteligencia:	
Grado de instrucción		Superior



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TRIGÉSIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

Nombre del padre	Nilo Lino Francisco
Nombre de la madre	Carolina Luisa
Antecedentes en general	Ninguno

(2) EDGAR CAPANI PAUCAR

Nombres y apellidos		EDGAR CAPANI PAUCAR
DNI		
Sexo		Masculino
Lugar de nacimiento		Huancavelica- Huancavelica- Huancavelica
Fecha de nacimiento		03/12/1983
Edad		41 años
Estado civil		Soltero
Estatura		1.67 m.
Dirección domiciliaria	Según RENIEC:	
	Según Informe de Inteligencia:	
Grado de instrucción		Secundaria completa
Nombre del padre		Máximo
Nombre de la madre		Feliciana
Antecedentes en general		Ninguno

(3) DELIA ZA VALETA GARAY

Nombres y apellidos		DELIA ZA VALETA GARAY
DNI		
Sexo		Femenino
Lugar de nacimiento		Puente Piedra- Lima- Lima.
Fecha de nacimiento		20/07/1991
Edad		33 años
Estado civil		Soltera
Estatura		1.60 m
Dirección	Según RENIEC:	



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TRIGÉSIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

domiciliaria		
	Según Informe de Inteligencia:	
Grado de instrucción	Técnica completa	
Nombre del padre	Jorge José	
Nombre de la madre	Ana María	
Antecedentes en general	Ninguno	

(4) OLIVER LUIS BURGA FARRO

Nombres y apellidos	OLIVER LUIS BURGA FARRO	
DNI		
Sexo	Masculino	
Lugar de nacimiento	Jesús María, Lima, Lima.	
Fecha de nacimiento	17/06/1983	
Edad	41 años	
Estado civil	Soltero	
Estatura	1.75 m.	
Dirección domiciliaria	Según RENIEC:	
	Según Informe de Inteligencia:	
Grado de instrucción	Secundaria Completa	
Nombre del padre	Nilo	
Nombre de la madre	Carolina	
Antecedentes en general	Ninguno	

(5) DEYVIS JONATHAN ESPINOZA MENDOZA

Nombres y apellidos	DEYVIS JONATHAN ESPINOZA MENDOZA		
DNI			
Sexo	Masculino		
Lugar de nacimiento	Tayabamaba, Pataz, La Libertad.		
Fecha de nacimiento	23/01/1990		



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TRIGÉSIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

Edad	34 años	
Estado civil	Soltero	
Estatura	1.76 m	
Dirección domiciliaria	Según RENIEC:	
	Según Informe de Inteligencia:	
Grado de instrucción	Superior 1er año.	
Nombre del padre	Máximo	
Nombre de la madre	Yolanda Agustina	
Antecedentes en general	Ninguno	

(6) YESABELLA ALEJANDRA PAZOS CRIBILLERO

Nombres y apellidos	YESABELLA ALEJANDRA PAZOS CRIBILLERO	
DNI		
Sexo	Femenino	
Lugar de nacimiento	Chimbote, Santa, Ancash	
Fecha de nacimiento	20/06/1987	
Edad	37 años	
Estado civil	Soltera	
Estatura	1.59 m	
Dirección domiciliaria	Según RENIEC:	
	Según Informe de Inteligencia:	
Grado de instrucción	Secundaria Completa	
Nombre del padre	Cesar Esteban	
Nombre de la madre	Inés	
Antecedentes en general	“Alias “ALE, ALE”.	



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TRIGÉSIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

(7) DAVILTON YONEL RODRÍGUEZ DELGADO

Nombres y apellidos		DAVILTON YONEL RODRÍGUEZ DELGADO
DNI		
Sexo		Masculino
Lugar de nacimiento		Paccha, Chota, Cajamarca
Fecha de nacimiento		02/01/1983
Edad		41 años
Estado civil		Casado
Estatura		1.65 m.
Dirección domiciliaria	Según RENIEC:	.
	Según Informe de Inteligencia:	
Grado de instrucción		Superior.
Nombre del padre		Belermino
Nombre de la madre		Lina Marilu
Antecedentes en general		Ninguno

(8) MIGUEL ANGEL ROSALES COLLANTES

Nombres y apellidos		MIGUEL ANGEL ROSALES COLLANTES
DNI		
Sexo		Masculino
Lugar de nacimiento		Huacho- Huaura- Lima.
Fecha de nacimiento		14/07/1982
Edad		42 años
Estado civil		Soltero
Estatura		1.65 m
Dirección domiciliaria	Según RENIEC:	
	Según Informe de Inteligencia:	
Grado de instrucción		Superior Completa



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TRIGÉSIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

Nombre del padre	Pascual
Nombre de la madre	Bertha luz
Antecedentes en general	Ninguno

(9) VICTOR CARLOS SALAZAR CONDOR

Nombres y apellidos		VICTOR CARLOS SALAZAR CONDOR
DNI		
Sexo		Masculino
Lugar de nacimiento		Huancayo, Huancayo, Junín.
Fecha de nacimiento		02/06/1967
Edad		57 años
Estado civil		Divorciado
Estatura		1.71 m
Dirección domiciliaria	Según RENIEC:	
	Según Informe de Inteligencia:	
Grado de instrucción		Superior Completa
Nombre del padre		Glicerio
Nombre de la madre		Enedina
Antecedentes en general		Ninguno

(10) FREDY HERNÁN HINOJOSA ANGULO

Nombres y apellidos		FREDY HERNÁN HINOJOSA ANGULO
DNI		
Sexo		Masculino
Lugar de nacimiento		Arequipa, Arequipa, Arequipa.
Fecha de nacimiento		18/06/1973
Edad		51 años
Estado civil		Casado
Estatura		1.72 m



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TRIGÉSIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

Dirección domiciliaria	Según RENIEC:	
	Según Informe de Inteligencia:	
Grado de instrucción	Superior Completa	
Nombre del padre	Luis	
Nombre de la madre	Eva	
Antecedentes en general	Ninguno	

(11) ALEJANDRO RICARDO MENDIOLA CHÁVEZ

Nombres y apellidos	ALEJANDRO RICARDO MENDIOLA CHÁVEZ	
DNI		
Sexo	Masculino	
Lugar de nacimiento	Jesús María, Lima, Lima.	
Fecha de nacimiento	29/08/1970.	
Edad	54 años	
Estado civil	Casado	
Estatura	1.70 m	
Dirección domiciliaria	Según RENIEC:	
	Según Informe de Inteligencia:	
Grado de instrucción	Secundaria Completa	
Nombre del padre	Carlos	
Nombre de la madre	Jesús	
Antecedentes en general	Ninguno	

(12) PAUL RENATO BURGA CARMONA

Nombres y apellidos	PAUL RENATO BURGA CARMONA	
DNI		
Sexo	Masculino	
Lugar de nacimiento	Jesús María, Lima, Lima	



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TRIGÉSIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

Fecha de nacimiento	29/05/1970	
Edad	54 años	
Estado civil	Soltero	
Estatura	1.70 m	
Dirección domiciliaria	Según RENIEC:	
	Según Informe de Inteligencia:	
Grado de instrucción	Superior Completa	
Nombre del padre	Gonzalo	
Nombre de la madre	Juana	
Antecedentes en general	Ninguno	

2. Respecto al impedimento de salida del país, solicitado contra el investigado **NILO LINO FRANCISCO BURGA MALCA**, estando a que éste ha fallecido, **SOLICITA EL DESISTIMIENTO EN DICHO EXTREMO.**
3. En cuanto a los **hechos** materia de investigación sostiene estos están referidos al delito de **Organización Criminal**, en su modalidad de integrantes de la presunta organización criminal en el interior de la empresa FRIGOINCA SAC, esta presunta organización fue constituida, promovida, financiada, integrada y vinculada por los miembros de esta empresa, y los funcionarios o servidores públicos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, Digesa y Diresa; así también por particulares (empresa de laboratorios, MEVALAB); asimismo, se cometieron los delitos de **Colusión Agravada, Tráfico de Influencias, Cohecho Activo y Cohecho Pasivo Propio.**
4. **Imputación concreta**

Delito de organización criminal

Se precisa la imputación de los integrantes de la presunta organización criminal, conforme al siguiente detalle:

1. **Nilo Lino Francisco Burga Malca**, presunto líder la organización criminal en el interior de FrigoInca S.A.C, quien habría realizado en síntesis las siguientes acciones:
 - Habría desplegado un sistema de corrupción, consistente en “pagos ilegales” previos ofrecimientos de sobornos a diversos funcionarios del



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TRIGÉSIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

Programa Qali-Warma y otras entidades, como DIRESA y DIGESA a nivel nacional.

- Creó este plan criminal, consistente entre otros, ofrecer a funcionarios y servidores del Qali Warma, bono anual de 30 céntimos por caja de conserva de res y 20 céntimos por las conservas de pollo, pavita, cerdo y otras; así como el pago de cuotas mensuales de S/. 500.00 soles a más, según vayan solicitando los funcionarios que acepten este sistema de sobornos, para la cual dispuso también la función o rol que iban a desplegar cada uno de los presuntos integrantes.
 - Estructuró en el interior de su empresa una presunta organización criminal, coordinaría con los demás integrantes estos actos de sobornos, para diversos favorecimientos con el producto de conservas cárnicas, como liberaciones del producto sin observación, intercambio de las conservas cárnicas en mala calidad por otras de buena calidad en caso de situación de observaciones por DIGESA, entre otros.
 - Buscaba de forma directa conexiones con más funcionarios de altos cargos dentro de Qali-Warma y de otras entidades del Estado; así como dirigía las actuaciones de los demás integrantes, disponiendo a los ingenieros encargados de la producción de las conservas cárnicas de emitir las formulación e ingredientes sin importar que no estén dentro de los parámetros exigidos, para abaratar costos, como el uso de carne de caballo y otros aditivos no permitidos por el Programa. Así también comercializaba un producto no apto para el consumo humano, tenía una planta de producción sin cumplir con los cánones de salubridad.
 - Usaría dinero para el pago de los sobornos de su empresa FrigoInca y de sus empresas inscritas al parecer con testaferros, siendo las siguientes empresas inscritas a nombres de presuntos testaferros, como: MARKET PRODUCT S.A.C, TIERRA INCA FOODS S.A.C, CORPORACIÓN & AGROINVERSIONES NATURALES CONECCIÓN S.A.C, AVIMOSA PRODUCTS S.A.C y PERUVIAN ALIMENT COMPANY.
 - Se dispuso la donación de las conservas a un albergue, para evitar ser encontradas por autoridades de supervisión y control de DIGESA y otras, y evitar que la empresa sea sancionada.
2. **Michael Buga Farro**, jefe del área de ventas de la empresa FrigoInca e hijo de Nilo Burga Malca, quien bajo el presunto plan criminal actuaría en síntesis de la siguiente manera:
- Habría enviado a **Noemí Alvarado Llanos** a distintas regiones del Perú, para ofrecer los sobornos a cambio de diversos beneficios a la empresa.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TRIGÉSIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

- Habría coordinado con el líder los pagos, Noemi Alvarado, **Delia Zavaleta** los presuntos “pagos ilegales”, a los funcionarios y servidores de Qali-Warma y DIGESA que aceptaban el soborno y ante cualquier solicitud de estos.
 - Habría coordinado con Noemi Alvarado, quien era el nexo directo con los distintos funcionarios de Qali Warma a nivel nacional, para cualquier beneficio que requiera la presunta organización criminal, sobre el producto, para su correcta liberación sin observación. Lo cual era dispuesto y coordinado a su vez con el líder de esta organización.
 - Habría autorizado y coordinado cualquier solicitud de dinero y compra incluso de celulares a los miembros de la presunta organización criminal, como es el caso de la compra del celular a solicitud del funcionario Samuel Floriano, “hombre clave” de esta organización.
 - Habría buscado contactos o conexiones con otros funcionarios, para los intereses de la presunta organización criminal, entre otras acciones descritas en los hechos, como los cambios de conversas cárnicas a fin de evitar sean descubiertas que no reunían los parámetros exigidos por Qali- Warma, y no cumplía con los temas de salubridad, además tenía pleno conocimiento que la planta de la empresa no tenía las condiciones de salubridad y pese a eso se producía las conservas incluso con carne de caballo, entre otros compuestos o formulación, por ende estas conservas no eran aptas para el consumo humano.
 - Se dispuso la donación de las conservas a un albergue de animales, para evitar ser encontradas por autoridades de supervisión y control de DIGESA y otras, y evitar que la empresa sea sancionada.
3. **Noemi Alvarado Llanos**, era personal de ventas de la empresa FrigoInca, quien tenía una labor fundamental en la presunta organización criminal, la misma que realizaría en síntesis las siguientes acciones:
- Habría intervenido desde los primeros inicios con Nilo Burga en la comercialización de carne de caballo haciéndola pasar como si fuera carne de res, conjuntamente con el ingeniero **Edgar Capani Paucar**.
 - Habría viajado a distintas regiones del Perú, en plena coordinación con el líder **Nilo Lino Francisco Burga Malca** (líder), su hijo **Michael Burga Farro** y **Delia Zavaleta Garay**, y demás miembros de la presunta organización criminal, a fin de ofrecer los sobornos, esto es, pagos de dinero a los funcionarios y servidores del programa Qali- Warma, con el fin de obtener beneficios conforme a los intereses de esta organización.
 - Habría coordinado permanentemente vía telefónica, WhatsApp y otros medios con Nilo Lino Francisco Burga Malca (líder), Michael Burga Farro, Delia Zavaleta Garay para la materialización de este sistema de sobornos a



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TRIGÉSIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

distintos funcionarios y servidores en varias entidades del Estado; así como con los “hombres claves” de esta presunta organización, así como personal de DIRESA, entre otros descritos en los hechos líneas arriba.

4. **Edgar Capani Paucar**, era el ingeniero que desde un inicio del presunto plan criminal de Nilo Burga Malca, habría intervenido en síntesis de la siguiente manera:
 - Habría contribuido en la producción de las conservas cárnicas, y en temas técnicos sabiendo que la carne de res comercializada era carne de caballo, entre otros productos que se colocan en las conservas para abaratar costos, sin que estos cumplan con los parámetros exigidos por el programa Quali-Warma.
 - Habría coordinado directamente con el Líder de la presunta organización en cualquier indicación que este le decía sobre las conservas cárnicas, coordinando con el personal de su área, para los fines de la presunta organización criminal.
 - Habría realizado acciones concernientes a evitar que se descubra que la carne de res era de caballo, e intervenía en el denominado “cambiao” del producto cuando estos eran sometidos a cualquier análisis ante cualquier cuestionamiento de entidades de salud, entre otros hechos en perjuicio de la salud de los niños escolares del Perú.
5. **Oliver Burga Farro**, era ingeniero que intervenía en la elaboración y producción de las conservas cárnicas, las mismas que usaban productos de baja y mala calidad, como carne de caballo, así como el uso de aditivos con el fin de abaratar costos a la empresa FrigoInca, entre otros hechos en perjuicio de la salud de los niños escolares del Perú.
6. **Delia Zavaleta Garay**, es contadora y gerente general de la Empresa FrigoInca, labora en la citada empresa en el departamento de finanza, quien en síntesis realizaba las acciones siguientes:
 - Tendría el rol de programar los “pagos ilegales” a los diversos funcionarios y servidores públicos. Además, dispone el dinero retirado de las cuentas de la misma empresa y otras empresas de propiedad de Nilo Lino Francisco Burga Malca, quien usaría testafierros para su inscripción.
 - Habría coordinado con Nilo Lino Francisco Burga Malca, Michael Burga Farro, Noemi Alvarado Llanos y otros miembros de la presunta organización para los depósitos, transferencias y entregas de dinero a Noemi Alvarado, para el pago de los sobornos.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TRIGÉSIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

7. **Alejandro Mendiola Chávez**, dueño del laboratorio MEVALAB, “hombre clave”, habría realizado en síntesis lo siguiente:

- No acudir ni éste ni su personal a la planta de FrigoInca ubicada en Chepén, para evitar hacer el muestreo y ver las condiciones reales de la producción de las conservas, lo cual era necesario que haga como parte del procedimiento de verificación, control y muestreo del producto para una real validez de las conservas, para lo cual habría coordinado con el ingeniero **Edgar Capani Paucar**, y los demás integrantes y líder.
- Habría coordinado con **Paul Renato Burga Carmona**, para que este también no acuda a la planta de Chepén y evitar el procedimiento regular a fin de emitir la certificación de validez del producto.

8. **Paul Renato Burga Carmona**, integrante de la presunta organización criminal, quien tendría el rol siguiente:

- Coordinaba con Alejandro Mendiola Chavez, para emitir el certificado de validez de las conservas cárnicas, sin que estas hayan sido recogidas directamente de la planta de la empresa FrigoInca, ubicada en Chepen, en contubernio con el líder y demás integrantes de la presunta organización.
- Entre otras acciones según los designios de la presunta organización criminal.

PNA- Qali-Warma

Dirección Ejecutiva

9. **Fredy Hernán Hinojosa Angulo**, “hombre clave” en su condición de director ejecutivo desde el 27 de marzo de 2019 a noviembre de 2022¹, se habría integrado a la presunta organización criminal, quién habría realizado las acciones siguientes:

- Declarar los productos objeto del programa de alimentación como “macrorregionales”. Beneficiando con ello al fabricante de conservas cárnicas producidas por la empresa FrigoInca, situada en Chepén, obligando y premiando a los proveedores del Programa Qali Warma compraran las conservas cárnicas a la empresa FrigoInca.
- Coordinaba con el personal encargado para evitar que se efectúe la prueba de ADN a los productos de las conservas cárnicas adquirido por el Programa Qali Warma para el consumo de los niños escolares.

¹ Conforme se aprecia de la relación de personal de Qali-Warma obrante a folios 596, del tomo 3 de la carpeta principal.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TRIGÉSIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

USME- Unidad de Supervisión, Monitoreo y Evaluación del Programa Qali Warma.

10. Víctor Carlos Salazar Condor, integrante, “hombre clave” e “intermediador”, quien habría realizado lo siguiente:

- Coordinaba con el personal de la dirección ejecutiva, como con **Fredy Hernán Hinojosa Angulo**, quien “hacía lo que este indicaba”, e integrarse a este sistema de corrupción.
- Coordinaba con este director ejecutivo, para que, en el interior de la entidad no se realice la prueba de ADN a las conservas cárnicas de FrigoInca en el año 2023.

Unidad de Operaciones de las Prestaciones – UOP

11. Deyvis Jonathan Espinoza Mendoza, funcionario de la Unidad de Operaciones de las Prestaciones - UOP de la sede de Lima Central, en síntesis, habría:

- Aceptado los sobornos ofrecidos (bonos anuales y cuotas mensuales) y a también solicitaría dinero y otro tipo de beneficios como compra de un celular para coordinaciones con los demás miembros de la presunta organización criminal.
- Por su contribución habría recibido en total de pagos hasta la fecha descubiertos S/. 95,000.00 soles, para mantener el contacto y estar a cualquier solicitud que requería la presunta organización criminal en beneficio de la empresa.
- Habría designado a su esposa Yesabella Alejandra Pazos Cribillero, para que se encargue de las coordinaciones con los demás miembros de la presunta organización, para los “pagos ilegales” y otros requerimientos en favor de la organización. Esta persona usaba cuentas a nombre incluso de su mamá Inés Cribillero Luna y su tío Jesús Alfredo Flores Pérez.

DIGESA

12. Yesabella Alejandra Pazos Cribillero, inspectora del área de certificaciones y autorizaciones de la **DIGESA**, habría realizado las siguientes actuaciones:

- Habría contribuido con su esposo y con los designios de la presunta organización criminal, en la recepción de los pagos, y coordinaciones con su esposo Deyvis y demás miembros de esta organización, para beneficio de la empresa FrigoInca.
- Habría emitido el Informe N° 12156-2023/DCEA/DIGESA, de fecha 22 de diciembre de 2023, a favor de la empresa FrigoInca, sin corresponder, a



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TRIGÉSIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

cambio de sumas de dinero, siendo S/. 5,000 soles depositados a la cuenta de su madre Inés Cribillero Luna, y otros S/. 4,000.00 soles, depositados a la cuenta de su tío Jesús Alfredo Flores Pérez.

 **Área Legal**

13. Davilton Yonel Rodríguez Delgado, funcionario del área legal de la Sede Central de Qali -Warma, quien sería “hombre clave” en la presunta organización criminal, en la medida que este tenía contactos en el interior de dicho Programa:

- Habría contribuido con sus influencias en el interior de Qali-Warma, para sus contactos ayuden en la liberación de los productos de FrigoInca y demás requerimientos que requería la empresa.
- Habría aceptado los “pagos ilegales” en bonos y cuotas mensuales, y solicitaba también dinero, a cambio de apoyos a los fines de la presunta organización criminal.
- Habría coordinado con otros funcionarios [aun no identificados] de la Región Ica y otros, para favorecer a la empresa FRIOGINCA en la liberación de sus productos, de conservas cárnicas, sin ser observados por temas de salubridad y otros.

 **Supervisión de Plantas y Almacenes- SPA- Lima**

14. Miguel Ángel Rosales Collantes, funcionario de SPA, integrante de la presunta organización criminal, quien habría efectuado lo siguiente:

- Coordinaba con Michael Burga Farro, Noemi Alvarado Llanos y otros integrantes de la presunta organización, a fin de brindar “asesoría técnica” y entregaba información privilegiada, como memorándums donde se decía no liberación y otros, sobre información de las empresas competidoras, la cual servía para llamar a un proveedor y ofrecer el producto.

 **Especialista alimentario de Qali-Warma de la Región Loreto vinculado a Lima**

15. José Stallin Mera Paredes, se habría integrado a esta presunta organización criminal, al haber viajado a Lima y haberse reunido en la empresa FrigoInca ubicada en el distrito de Miraflores, con Nilo Burga Malca y Michael Burga Farro, lugar donde habría aceptado el ofrecimiento de dinero a cambio de beneficiar a la referida empresa, conforme se ha descrito en los hechos concomitante.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TRIGÉSIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

Delitos fines:

Colusión agravada

Actos preparatorios

Se atribuye a **Fredy Hernán Hinojosa Angulo**, en su condición de Director Ejecutivo del Programa Qali- Warma se habría coludido con **Nilo Lino Francisco Burga Farro**, representante de la empresa FrigoInca, con la finalidad de favorecer a esta empresa; siendo que **Fredy Hernán Hinojosa** habría emitido diversas resoluciones directorales en donde consignaría como uno de los criterios o requisitos de evaluación que el producto sea declarado macrorregional, conforme al siguiente detalle: “**Factores que promuevan la entrega de alimentos de origen regional² o macrorregionales³**”, con la finalidad de que tenga veinte (20) puntos en la licitación.

Selección y ejecución

En razón a esta colusión se habría beneficiado a la empresa FrigoInca, ya que se habría obligado a los proveedores del Programa Qali Warma a comprar los productos a FrigoInca, empresa que también posteriormente, habría intervenido de forma consorciada con los proveedores, en las licitaciones públicas.

Como resultado de esta colusión se habría favorecido a la referida empresa, la misma que hasta la fecha se ha identificado que suscribió 108 contratos con los proveedores de Qali-Warma, en el periodo 2020 a 2024, siendo un total de **S/. 238'938.536.98** soles.

Tráfico de influencias (primer momento)

Se atribuye a **Nilo Lino Francisco Burga Malca** haber solicitado a **Víctor Carlos Salazar Condor**, jefe de USME- Qali-Warma, el ejercicio de sus influencias en el interior de dicha entidad, con quien se habría reunido en el año 2022, en el restaurante “El Fogón”, ubicado en la Av. Brasil, lugar donde también acudiría **Noemí Alvarado Llanos**, al haber sido llamada por Nilo Burga, para que no hagan las pruebas de ADN a las conservas de res; siendo que este funcionario habría ofrecido ayudar diciéndole: “no te preocupes yo coordinó eso con **Fredy**, el hace lo que yo le digo”, quien era **Fredy Hernán Hinojosa Angulo**”, Director Ejecutivo del Programa Qali- Warma, desde el 27 de marzo de 2019 a noviembre de 2022⁴.

Colusión agravada (segundo momento)

Posteriormente, luego de esa reunión, se atribuye a **Fredy Hernán Hinojosa Angulo**,

² Se refiere al ámbito del departamento donde se realiza la convocatoria del proceso de compras.

³ Comprende el ámbito geográfico del departamento donde se realiza la convocatoria del proceso de compras y de los departamentos colindantes”.

⁴ Conforme se aprecia de la relación de personal de Qali-Warma obrante a folios 596, del Tomo III de la carpeta principal.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TRIGÉSIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

Director Ejecutivo del Programa Qali- Warma, desde el 27 de marzo de 2019 a noviembre de 2022⁵, habría contribuido a materializar esta situación, en la medida que dicha promesa y compromiso habría sido cumplido, pues en el año 2023, no salió ninguna resolución que exija se realice la prueba de ADN a la res contenida en las latas de conservas cárnicas fabricadas por FrigoInca.

Cohecho activo

Se atribuye a **Nilo Burga Malca, Michael Burga Farro**, haber dispuesto a **Noemi Alvarado Llanos**, a ofrecer sumas de dinero en bonos y cuotas mensuales a diversos funcionarios y servidores públicos del Programa Qali-Warma a nivel nacional. Así también habría dispuesto los “pagos ilegales”, cuando éstos lo solicitaban, hechos que se habrían producido entre los años 2020 a 2024, para que realicen u omitan actos en violación de sus obligaciones.

Por su parte, **Delia Zavaleta Garay**, habría contribuido esencialmente en la programación de todos los pagos ilegales y sacar el dinero de las empresas del investigado Nilo Lino Francisco Burga Malca, inscritas a nombres de sus testaferros, como PERUVIAN ALIMENT COMPANY y otras. Esto en todos “los pagos ilegales” a nivel nacional, entre el periodo 2020 al 2024.

Cohecho activo y pasivo propio

Sobre la región Loreto vinculado a Lima

Además, se imputa a **Nilo Burga Malca, Michael Burga Farro** y **Noemi Alvarado Llanos**, haber ofrecido sumas de dinero (pago de bonos y cuota mensual) a **José Stallin Mera Paredes**, especialista alimentario de Qali-Warma de la Región Loreto, a cambio de aumentar los volúmenes de los productos, liberar el producto (conservas cárnicas), sin observación alguna, para cualquier situación o interés que requiera la presunta organización criminal en el interior de FRIOGINCA. Así también se le pagaría S/. 5,000 soles, para incluir en el menú escolar del año siguiente, carne seca para el año 2025.

Así fue que, Noemí Alvarado Llanos, desde su número 941921024 habría llamado por teléfono vía WhatsApp a **José Stallin Mera Paredes**, especialista alimentario, a su número de celular, para que viaje a Lima, a una reunión en la oficina de FrigoInca, ubicada en Miraflores, para el trabajo y negocio, este especialista aceptaría viajar a Lima, al llegar a la oficina en presencia de **Michael Burga y Noemí Alvarado Llanos, Nilo Burga Malca** le habría propuesto en conjunto con los dos primeros, pagarle por las conservas cárnicas en porcentajes por cada caja, esto es, el pago de 30 céntimos por caja de res en trozos, y 20 céntimos por las conservas de pollo, cerdo y pavo, para que aumente los volúmenes de los productos, que serían pagados de forma anual y la mensualidad era de S/. 500.00 soles, el especialista dijo que era muy poco,

⁵ Conforme se aprecia de la relación de personal de Qali-Warma obrante a folios 596, del tomo 3 de la carpeta principal.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TRIGÉSIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

pero igual aceptó la coima. Los pagos a este especialista, se realizaban a su cuenta directa.

Michael Burga Farro le dice a **Delia Zavaleta Garay** que le va a pagar S/. 500.00 soles mensuales y el bono por cada caja de conserva cárnica de forma anual, a la especialista alimentaria de Loreto.

Sobre este hecho, se precisa la imputación vinculado a los hechos de **José Stalin Mera Paredes**, Región Loreto:

Michael Buga Farro, Nilo Lino Francisco Burga Malca y Noemí Alvarado Llanos, quienes habrían realizado en síntesis las siguientes acciones:

- Habría ofrecido dinero al especialista alimentario de la región Loreto, **José Stallin Mera Paredes**, a cambio de violar sus funciones y emitir pronunciamiento a favor de los intereses de FrigoInca.

Delia Zavaleta Garay, sería cómplice del presente delito pues habría contribuido en la programación de los pagos de coimas y coordinaría su depósito o entrega con los autores ante mencionados.

Cohecho activo y pasivo propio

Se imputa a **Noemi Alvarado Llanos**, haber ofrecido de forma directa a **Deyvis Espinoza Mendoza**, funcionario de la Unidad de Prestaciones Alimentarias- UOP de Qali- Warma, dinero en bonos o cuotas mensuales, a cambio de que no cambien las fichas técnicas de las conservas de pollo, que permitan los aditivos, a fin de favorecer a la empresa FrigoInca S.A.C, productora de dichas conservas.

Para ello, **Noemí Alvarado Llanos** habría llamado vía teléfono al número de celular de **920029921** de **Deyvis Espinoza Mendoza**, con quien quedó en reunirse en el distrito de la Molina, lugar donde **Deyvis Espinoza** le habría preguntado, en que podía ayudarla, contestando Noemí: “queremos que no cambien las fichas técnicas de las conservas de pollo, que permitan los aditivos”, él dijo: “déjame ver que hago y yo te confirmo”, luego habría confirmado, lográndose emitirse una resolución o documento donde se permitía que en las conservas de pollo vaya los aditivos, a cambio de lo cual habría solicitado y recibido la suma de S/. 60,000 soles.

Para dicho pago, este funcionario habría mencionado que las coordinaciones se efectúen con su esposa **Yesabella Alejandra Pazos Cribillero**, conocida como “ALE, ALE”, quien coordinó con Noemí Alvarado, la entrega del dinero en efectivo de forma presencial en el centro comercial de la Molina, en plaza vea, quien envió a un hombre de lentes negros, vestido de azul, de un metro sesenta, cara ovalada, delgado (ni gordo ni flaco), trigueño, medio narizoncito, sujeto que se identificaría con una palabra clave



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TRIGÉSIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

“Mariana”, conforme se habría coordinado con Alejandra, al cual se entregó el dinero del soborno en un sobre manila color amarillo en cuyo contenido estaban los S/. 60,000 soles. Este dinero lo envía Michael Burga, para el favor de que no cambien las especificaciones técnicas de las conservas cárnicas de pollo, este hecho habría sido en el presente año 2024.

Cohecho activo y cohecho pasivo propio

Se atribuye a **Noemi Alvarado Llanos** haber ofrecido dinero a **Deyvis Espinoza Mendoza**, funcionario de la Unidad de Prestaciones Alimentarias- UOP de Qali- Warma, para que ponga la carne seca como producto macrorregional y también las fichas técnicas se queden tal cual este año, esto es, que no se modifiquen las especializaciones técnicas para el año 2025, a cambio de S/. 60,000.00 soles, dinero que fue pagado en efectivo el día 28 de septiembre de 2024, el cual fue entregado en un sobre cerrado por **Delia Zavaleta Garay** a **Karina Alvarado Llanos**; para que esta a su vez, se lo entregue a **Noemí Alvarado Llanos**; momento en que ésta última le pide de favor a su hermana Karina Alvarado que ella entregue el sobre cerrado, a la persona que ésta le indicó, siendo que, mientras llegaba esta persona, ella esperó en el restaurante SARCLETTI dentro del mismo centro comercial de la Molina, donde pagó el consumo a nombre de la empresa FrigoInca⁶; saliendo del lugar, una persona se le acercó diciéndole “Mariana”, a quien Karina Alvarado le entregó el sobre, como le indicaron; sin embargo, ella desconocía de que cosa se trataba ello.

Cohecho activo y cohecho pasivo propio

Se atribuye a **Yesabella Alejandra Pazos Cribillero**, inspectora en el área de certificaciones y autorizaciones de DIGESA, haber recibido la suma de S/. 5,000 soles depositados a la cuenta de su madre Inés Cribillero Luna, y otros S/. 4,000.00 soles, depositados a la cuenta de su tío Jesús Alfredo Flores Pérez a cambio de emitir el Informe N° 12156-2023/DCEA/DIGESA, de fecha 22 de diciembre de 2023, suscrito por esta funcionaria, dirigido a José Antonio Monzón Mendoza, Director Ejecutivo de Certificaciones y Autorizaciones, con el asunto inspección sanitaria para la validación técnica oficial del plan HACCP, concluye que: la empresa FRIOGINCA S.A.C, **aplica de forma efectiva los procedimientos del sistema HACCP** en la línea de producción de conservas de baja acidez en envases de hojolata (½ libra tuna) *conservas de carne de pollo en agua y sal, conservas de carne de pavo en agua y sal, conservas de carne de cerdo en agua y sal, conservas de carne de res molida en agua y sal, conservas de carne de res en trozos en agua y sal, conserva de bofe de res en agua y sal, conservas de sangre de molleja de pollo en agua y sal, conserva de hígado de pollo en agua y sal, conservas de sangre de res, conservas de corazón de res en agua y sal, conservas de bazo de res en agua y sal, en su establecimiento declarado, siendo CONFORME, con lo establecido en el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y*

⁶ Conforme lo ha indicado el aspirante a colaborar eficaz con clave CE02-2024-522-F



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TRIGÉSIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

Bebidas”, aprobado por D S N° 007-98-SA, (...), conforme se aprecia en la captura de imagen:

elaboración e industrialización de los alimentos, siendo la empresa responsable de cumplir las demás disposiciones normativas que sean aplicables a la comercialización de los alimentos destinados al consumo humano, establecidas en el “Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas”, aprobado por D S N° 007-98-SA, en concordancia con la Ley de Inocuidad de los Alimentos y su reglamento, Decreto Legislativo 1062 y Decreto Supremo N° 034-2008/AG

III. CONCLUSIÓN

3.1 La empresa **FRIGOINCA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - FRIGOINCA S.A.C.**; **APLICA** en forma efectiva los procedimientos del Sistema HACCP en la línea de producción de **conservas de baja acidez en envases de hojolata (½ libra tuna)**, conserva de carne pollo en agua y sal, conserva de carne de pavo en agua y sal, conserva de carne de cerdo en agua y sal, conserva de carne de res molida en agua y sal, conserva de carne de res en trozos en agua y sal, conserva de bofe de res en agua y sal, conserva de molleja de pollo en agua y sal, conserva de hígado de pollo en agua y sal, conserva de sangre de res, conserva de corazón de res en agua y sal, conserva de bazo de res en agua y sal, en su establecimiento declarado, siendo **CONFORME**, con lo establecido en el “Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas”, aprobado por D S N° 007-98-SA, “Norma



Sin embargo, mediante el Informe N° D000117-2024-DIGESA-DCVI-RCA-MINSA, de fecha 10 de octubre de 2024, suscrito por Rosa María Curi Ayamani, ingeniera en industrias alimentaria de la Dirección y Control de Vigilancia- DIGESA, dirigido a Mirian Graciela Palomino Salcedo, Directora Ejecutiva de Control y Vigilancia, sobre la vigilancia sanitaria en el establecimiento de fabricación de la empresa FrigoInca S.A.C, medidas sanitarias de seguridad, concluye, entre otros, lo siguiente: “(...) *evidenciándose plagas al interior del establecimiento de fabricación como excretas de roedor, algunos gusanos en vestuarios, cucarachas muertas y, asimismo, olor fétido en moledora de carne, aberturas en puertas y sumideros no protegidos, además de cebaderos sin cebos, así como falta de documentación que sustente la capacitación efectiva del encargado del controlar el PCC, además de no tener establecido en su Plan HACCP, (...)*”. Se perenniza imagen del informe:



Lo que claramente, habría violado sus obligaciones y deberes funcionares, actuando en favor de los intereses de la empresa FrigoInca.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TRIGÉSIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

Tráfico de Influencias

Se imputa a **Noemi Alvarado Llanos** habría contactado con el funcionario **Davilton Yonel Rodríguez Delgado**, del área legal de la Sede Central de Qali -Warma, a fin de que éste ejerzas sus influencias reales con otros funcionarios al interior de dicho Programa, para que se favorezca en algún trámite administrativo vinculado a la contratación del producto de conservas cárnicas, las cuales se querían que sean liberadas y no se observen.

Este funcionario **Davilton Yonel Rodríguez Delgado**, indicaría que, no trabajaba en el área de liberación de las conservas cárnicas, pero acepta buscar el contacto en el interior de Qali-Warma que sí ayudaría a la empresa en lo requería, para lo cual se le habría pagado la suma de S/. 40,000 soles y S/. 3,000, por dos situaciones⁷.

Hecho 01: **Yonel Rodríguez Delgado** solicitó S/. 40,000.00 soles, a cambio de ayudar con sus contactos dentro de Qali-Warma, para que se emita una resolución donde ya no exija la certificación de acreditación por INACAL del producto (conservas cárnicas) y que hagan pasar o liberar el producto como lo hacían en el año 2023, y que sea solo de los laboratorios con los que trabajaba la empresa productora FrigoInca, al menos la primera entrega. Este funcionario ofreció su ayuda a cambio del pago de “coimas”, pago que se habría efectuado vía transferencia a cuenta bancaria de un tercero, proporcionada por este funcionario a Noemi Alvarado.

La investigada **Delia Zavaleta Garay** habría contribuido en la entrega del dinero del soborno a **Noemí Alvarado**, y esta le solicitaría a su esposo Gonzalo Baltazar Barreto Burga, sin que sepa el fin ilegal, que acuda al banco para hacer el depósito a la cuenta a nombre Carloman Livaque Delgado, por la suma de S/. 40,000.00 soles, vaucher que luego sería reenviado vía WhatsApp al celular de Yonel número.

Hechos 2, **Davilton Yonel Rodríguez Delgado**, habría solicitado S/. 6,000.00 y se le pagó S/. 3,000 soles vía depósito a cuenta registrado a nombre Carloman Livaque Delgado, este vóucher fue reenviado por **Delia Zavaleta Garay** a Noemi Alvarado, informando que se había pagado lo solicitado, esto era con la misma finalidad de ayudar con sus contactos dentro de Qali-Warma, para la liberación del producto de conservas cárnicas (carne de res) en la Región de Ica, la misma que tenía muchos aditivos y no contenía liquido de gobierno, conforme lo exigía las normas técnicas de Qali-Warma.

Así este funcionario habría cumplido con el ofrecimiento y coordinó con un sectorista de Qali-Warma que trabaja en la sede central de Lima, para que éste hable con el funcionario de SPA de Ica y pueda liberar el producto sin ninguna observación y distribuirlo a los colegios de Ica, luego de lo cual se emitió un acta de liberación del producto en agosto de 2024 aproximadamente, esta liberación fue la empresa FrigoInca y del proveedor de Ica Walter Tasayco, proveedor que se comunicó de su celular número 966882295 con Noemi Alvarado al número de celular 941921024, quien se quejaría de que el personal de SPA de la Región

⁷ Según el aspirante a colaborar eficaz con clave CE02-2024-522-F



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TRIGÉSIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

Ica, había abierto las latas de conservas de carne de res y querían observar el producto, lo cual Noemi Alvarado Michael Burga y él le indicó, conforme al modus operandi, que llame al “uno”, quien sería el “hombre clave” **Davilton Yonel Rodríguez Delgado**, para que este ayude a pasar el producto sin ser observado, por lo que, Noemi Alvarado llama a este funcionario por WhatsApp de su celular al celular del funcionario y le informa sobre el problema con el producto en Ica, ante lo cual este funcionario ofrece ayudar con sus contactos en el interior de Qali-Warma, para que liberen el producto a cambio de la suma de dinero antes mencionada.

Cohecho activo y cohecho pasivo propio

Se imputa a **Miguel Ángel Rosales Collantes**, personal del Supervisor de Plantas y Almacenes - SPA, habría aceptado los “pagos ilegales” ofrecidos por **Noemi Alvarado Llanos**, quien a cambio de brindar “asesoría técnica” y entregaba información privilegiada, como memorándums donde se decía no liberación y otros, sobre información de las empresas competidoras, la cual servía para llamar a un proveedor y ofrecer el producto, entre otras cosas que requería los integrantes de la presunta organización criminal, a cambio de pagos de dinero de S/. 500 soles mensuales, habiéndose depositado a cuenta del BCP 335019985048015 la cantidad de S/. 9,700.00 soles, desde el 21/02/2023 hasta 30/09/2024.

5. RAZONES PLAUSIBLES QUE SUSTENTAN SU REQUERIMIENTO:

Son los siguientes:

- Disposición N° 5, de fecha 20 de noviembre de 2024.
- Disposición N° 07 de 5 de diciembre de 2024.
- Acta Fiscal de denuncia verbal por turno, donde se recibe la denuncia interpuesta por el periodista Christopher Acosta Alfaro, sobre hechos de corrupción en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.
- Acta Fiscal de diligencia de apertura, visualización, transcripción, reconocimiento de imagen y lacrado, donde se realiza la diligencia de apertura del equipo celular y los 02 USB proporcionados por el denunciante.
- Voucher de depósito a cuenta de ahorro de Carlos Américo Rodríguez Prado, el mismo que fue encontrado en la conversación de WhatsApp entre José Samuel riano Miranda — Especialista de Cajamarca- y Noemi Marivel Alvarado Llanos.
- Capturas de WhatsApp de una conversación entre “Ale Alejandra” y Noemi · Marivel Alvarado Llanos.
- Declaración testimonial de Christopher Acosta Alfaro de fecha 10.10.2024.
- Acta Fiscal de Continuación de Diligencia de Apertura, Visualización, Transcripción, de imagen y Lacrado, de fecha 10 de octubre de 2024.
- Capturas de WhatsApp de chats encontrados en el USB Negro proporcionados por con el rótulo "ALE ALE, DICE QUE SE VA DE QW- LIMA".



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

TRIGÉSIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

- Capturas de WhatsApp de chats encontrados en el USB Negro proporcionados por el denunciante, con el rótulo "CALIDAD DE PRODUCTO ALE ALE, AUMENTE ADITIVOS BUENA PAGA".
- Capturas de WhatsApp de chats encontrados en el USB Negro proporcionados por el denunciante, con el rótulo "CALIDAD DE PRODUCTO, COORDINACIÓN ALE ALE ADITIVOS".
- Capturas de WhatsApp de chats encontrados en el USB Negro proporcionados por el denunciante, con el rótulo "CALIDAD DE PRODUCTO, POR GUSANO NIK".
- Capturas de WhatsApp de chats encontrados en el USB Negro proporcionados por el denunciante, con el rótulo "CARNE SECA, 6 MIL SOLES PARA CAJAMARCA".
- Capturas de WhatsApp de chats encontrados en el USB Negro proporcionados por el denunciante, con el rótulo "CARNE SECA, IVON Y FERNANDO".
- Capturas de WhatsApp de chats encontrados en el USB Negro proporcionados por el denunciante, con el rótulo "CASO CAJAMARCA, 8500 PARA INFORME DIGESA".
- Capturas de WhatsApp de chats encontrados en el USB Negro proporcionados por el denunciante, con el rótulo "COMPETENCIA, FOTOS DE LA COMPETENCIA".
- Capturas de WhatsApp de chats encontrados en el USB Negro proporcionados por denunciante, con el rótulo "JOSE SAMUEL, DEPÓSITO ACARLOS RODRGUEZ DO".
- Capturas de WhatsApp de chats encontrados en el USB Negro proporcionados por denunciante, con el rótulo "JOSE SAMUEL, DEPÓSITO A CARLOS RODRGUEZ RADO II".
- Capturas de WhatsApp de chats encontrados en el USB Negro proporcionados por el denunciante, con el rótulo "JOSE SAMUEL, YAPE A SU ESPOSA".
- Capturas de WhatsApp de chats encontrados en el USB Negro proporcionados por denunciante, con el rótulo "LUIS ALEJANDRO ANCASH, Luis Alejandro-vouchers".
- Capturas de WhatsApp de chats encontrados en el USB Negro proporcionados por el denunciante, con el rótulo "NICKOLE CRUZ SANTIAGO, NICKOLE PLATA PARA CAE PLASTICO ENLATADO".
- Capturas de WhatsApp de chats encontrados en el USB Negro proporcionados por el denunciante, con el rótulo "NILO BURGA, NILO LABORATORIO".
- Capturas de WhatsApp de chats encontrados en el USB Negro proporcionados por el denunciante, con el rótulo "OTROS, ELSA CIELO Y TIERRA FRICO".
- Capturas de WhatsApp de chats encontrados en el USB Negro proporcionados por el denunciante, con el rótulo "OTROS, LA RUTA DEL SABOR".
- Capturas de WhatsApp de chats encontrados en el USB Negro proporcionados por el denunciante, con el rótulo "RONALD PUNO, COMUNICADO Y VIDEO UCI".
- Capturas de WhatsApp de chats encontrados en el USB Negro proporcionados por el denunciante, con el rótulo "RONALD PUNO, RONALD PUNO 1 VAUCHERS DOS MIL SOLES".
- Capturas de WhatsApp de chats encontrados en el USB Negro proporcionados por el denunciante, con el rótulo "STALIN DE LORETO, Michael Burga 2 _VID 20240522 030335"".



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TRIGÉSIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

- Constancia de extracción de información de fuente abierta, de fecha 10 de octubre de 2024, el mismo que contiene un video con el nombre "Ronald Loza 3 — VID 2024522 055942".
 - Acta Fiscal de Entrevista, Exhibición, y Obtención de documentos, llevada a cabo en las instalaciones de la empresa FRIGOINCA SAC, como: Lista de personal, hoja escrita donde obra datos de familiares vinculados a Frigo inca y Contratos con proveedores.
 - Acta Fiscal de Diligencia de Entrevista, Exhibición y Obtención de Documentos, llevada a cabo en las instalaciones del Programa Nacional Qali Warma, como: La relación de persona y otros relacionados a los hechos.
 - Resoluciones Directorales emitidas por Fredy Hernán Hinojosa Angulo, en su calidad de Director Ejecutivo del Programa Qali- Warma.
 - Obran, las Fichas RENIEC de los investigados.
 - Obra la consulta efectuada del Sistema de Publicidad Registral en Línea (SPRL) — NARP.
 - Obra el Oficio N° 014072-2024-MIGRACIONES-UGD, de fecha 25 de noviembre de 2024, mediante el cual la Superintendencia Nacional Perú remite información. Entre otros señalados en la página 51/53 del requerimiento.
 - Certificado de Inspección de Lote emitido por MEVALAB, informe de validación de proceso de control, y demás que se adjunta, suscritos por PAUL BURGA CARMONA. (Mediante escrito con numero de ingreso 38754-2024 – Ampliación de requerimiento).
 - Vouchers de pago a CARLOMAN LIVAQUE DELGADO correspondiente al año 2024 (Mediante escrito con numero de ingreso 293-2025).
 - Reporte de pagos realizados a MIGUEL ANGEL ROSALES COLLANTES, y LINO ROSALES MARIA, correspondiente al año 2022, adjuntado los respectivos vouchers (Mediante escrito con numero de ingreso 307-2025).
 - Resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto al investigado VICTOR CARLOS SALAZAR CONDOR (Mediante escrito con numero de ingreso 377-2025).
6. De acuerdo a los hechos antes expuestos se imputa a los investigados **Michael Francois Burga Farro, Delia Zavaleta Garay, Edgar Capani Paucar, Oliver Burga Farro, Davilton Yonel Rodríguez Delgado, Deyvis Jonathan Espinoza Mendoza, Yesabella Alejandra Pazos Cribillero, Miguel Ángel Rosales Collantes, Víctor Carlos Salazar Condor, Fredy Hernán Hinojosa Angulo, Alejandro Ricardo Mendiola Chávez, y Paul Burga Carmona** (autores), es sobre la presunta comisión del delito de Criminalidad Organizada, en su calidad de integrantes, previsto y penado en el artículo 317° del código penal; así como los delitos de Cohecho Activo Genérico imputado a **Michael Francois Burga Farro** (autor), previsto y penado en el 397° del código penal; Cohecho Activo Genérico imputado a **Delia Zavaleta Garay** (cómplice primario), previsto y penado en el 397° del código penal; Cohecho pasivo Propio y Colusión Agravada imputado a **Fredy Hernán Hinojosa Angulo** (autor), previsto y penado en el artículo 393° y 384° del código penal; Tráfico de Influencias imputado a **Víctor Carlos Salazar Condor** (autor), previsto y penado en el artículo 400° del código penal; Cohecho Pasivo Propio imputado a **Deyvis**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TRIGÉSIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

Jonathan Espinoza Mendoza (autor), previsto y penado en el artículo 393° del código penal; Cohecho Pasivo Propio imputado a **Yesabella Alejandra Pazos Cribillero** (autor), previsto y penado en el artículo 393° del código penal; Tráfico de influencias imputado a **Davilton Yonel Rodríguez Delgado** (autor), previsto y penado en el artículo 400° del código penal; Cohecho Pasivo Propio imputado a **Miguel Ángel Rosales Collantes** (autor), previsto y penado en el artículo 393° del código penal.

7. En cuanto a los **fundamentos jurídicos** de la medida de impedimento de salida del país, precisa que las medidas de coerción procesal conforme el artículo 253.2 del Código Procesal Penal (CPP) prescribe que la restricción de un derecho fundamental requiere la expresa autorización legal, el respeto al principio de proporcionalidad y la existencia de suficientes elementos de convicción.
8. Sobre el impedimento de salida del país indica que este restringe la libertad individual (libertad de tránsito), y persigue facilitar la averiguación de la verdad, además de evitar que el imputado se ausente del país o de la localidad de su domicilio y de este modo se frustre la eficacia de la investigación.
9. En cuanto a los **presupuestos** que estipula el artículo 295 del CPP, se requiere que **i)** la investigación verse sobre un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años, **ii)** la medida resulte indispensable para la indagación de la verdad, **iii)** se dicte con arreglo al principio de proporcionalidad y que existan suficientes elementos de convicción, requisitos que se aprecian en el presente caso.
10. Respecto del presupuesto de tratarse de la investigación de un **delito sancionado con pena privativa de libertad** mayor a los tres años, el delito imputado en contra de Michael Francois Burga Farro, Delia Zavaleta Garay, Egdar Capani Paucar, Oliver Burga Farro, Alejandro Ricardo Mendiola Chávez, y Paul Burga Carmona, es de **Organización criminal**, y **Cohecho Activo Genérico**, previsto y penado en el artículo 317°, 397° del código penal; el delito imputado en contra de Fredy Hernán Hinojosa Angulo es de **Organización criminal**, **Colusión Agravada**, y **Cohecho pasivo propio**, previsto y penado en el artículo 317°, 384°, 393° del código penal; el delito imputado en contra de Víctor Carlos Salazar Condor, y Davilton Yonel Rodríguez Delgado es de **Organización criminal**, y **Tráfico de Influencias**, previsto y penado en el artículo 317° y 400° del código penal; el delito imputado en contra de Deyvis Jonathan Espinoza Mendoza, Yesabella Alejandra Pazos Cribillero, y Miguel Rosales Collantes es de **Organización criminal**, y **Cohecho pasivo propio**, previsto y penado en el artículo 317°, 393° del código penal. Advirtiéndose que todos superan los 3 años de pena privativa de la libertad.
11. La medida resulta **indispensable para la averiguación de la verdad**, que en el proceso penal implica la realización de un conjunto de actos de investigación, los que son planteados por el fiscal de acuerdo con su estrategia investigativa. Sin lugar a dudas, en el caso que nos ocupa será necesaria e indispensable la sujeción de los investigados referidos en la Disposición N° 7, a la investigación que se viene realizando, así como su concurrencia las



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TRIGÉSIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

veces que este despacho fiscal los requiera para el desarrollo de las diligencias que se ha señalado en la Disposición de Individualización e Incorporación del 5 de diciembre de 2024, como la toma de declaraciones, las cuales, puede darse la necesidad de ser ampliadas de acuerdo al desarrollo de las investigaciones; y, continuar con la diligencia de escucha, transcripción, reconocimiento de imagen o voz, y documentos de diversos dispositivos que se encuentran en la carpeta fiscal, como: celulares, audios, videos y otros que requieren su presencia física en las investigaciones.

12. Es importante informar que, a la fecha los investigados que estuvieron comprendidos en la disposición 5, en la que se dispuso continuar con la diligencia de escucha, visualización, transcripción, reconocimiento y lacrado, del equipo celular iPhone y los 02 dispositivos USB entregados por el denunciante, en las instalaciones de este despacho fiscal, para el 04 de diciembre de 2024 a las 14:30 horas, con la participación de todos los investigados; sin embargo, **NO SE HAN APERSONADO AL DESPACHO, LO CUAL HA FRUSTADO LA PRESENTE DILIGENCIA, QUE REQUIERE SU PRESENCIA FÍSICA**, se adjunta el acta de incomparecencia.
13. Se considera indispensable esta medida, debido a que, dada la gravedad de los delitos imputados a los investigados de Organización Criminal, Cohecho Pasivo Propio, Tráfico de Influencias agravado, Cohecho Activo Genérico, Colusión Agravada, previsto con una pena superior a cuatro años de privación de la libertad, **EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS INVESTIGADOS PUEDAN EVADIR LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y SALGA DEL TERRITORIO NACIONAL.**
14. **MICHAEL FRANCOIS BURGA FARRO** - "Integrante", no tiene arraigo domiciliario cierto, toda vez que en su ficha RENIEC registra su residencia en el inmueble ubicado en— Lima; sin embargo, de la consulta realizada en SUNARP, se advierte que el citado inmueble no es de su propiedad, lo que le permitiría trasladarse con facilidad de un lugar hacia otro, sin sujeción alguna. Además, tiene frecuencia de viajes al exterior del país, como: Bolivia, Chile, EE.UU., Ecuador, Colombia, Panamá, República Dominicana, Cuba y Venezuela.
15. **ZAVALETA GARAY DELIA** - "Integrante, no tiene arraigo domiciliario cierto, toda vez que en su ficha RENIEC registra su residencia en el inmueble ubicado en; sin embargo, de la consulta realizada en SUNARP, se advierte que dicho inmueble no se encuentra registrado a su nombre de la referida investigada, lo que le permite trasladarse con facilidad de un lugar hacia otro al interior del País. Además, no tiene arraigo laboral.
16. **EDGAR CAPANI PAUCAR** - "Integrante", no tiene arraigo domiciliario cierto, toda vez que en su ficha RENIEC registra su residencia en el inmueble ubicado en Calle Los Jazmines MZ J Lt 09; sin embargo, de la consulta realizada en SUNARP, se advierte que dicho inmueble no es del referido investigado. Además, no tiene arraigo laboral.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TRIGÉSIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

17. OLIVER LUIS BURGA FARRO - "Integrante", no tiene arraigo domiciliario, toda vez que en su ficha RENIEC registra su residencia en el inmueble ubicado en Av. Del Ejercito N° 1215 — Miraflores — Lima; inmueble que también ha sido informado por el investigado NILO FRANCISCO BURGA MALCA mediante acta fiscal de declaración indagatoria de fecha 03 de diciembre de 2024, en la misma que refirió vivir solo en el citado predio, de lo que se colige que OLIVER LUIS BURGA FARRO, no cuenta con domicilio cierto. Aunado a ello, de la consulta realizada en SUNARP, se advierte que dicho investigado registra 07 inmuebles a su nombre, distribuidos en diferentes departamentos del Perú, lo que le permite trasladarse con facilidad de un lugar hacia otro al interior del País. Además, no tiene arraigo laboral. Además, según en su movimiento migratorio, registra salidas al país de Brasil, Chile, Panamá, EE.UU., Colombia, Ecuador, España, Francia, Argentina y Bolivia.
18. ALEJANDRO MENDIOLA CHÁVEZ - "Integrante", no tiene arraigo domiciliario, toda vez que en su ficha RENIEC registra su residencia en el inmueble ubicado en Av. Andrés Razuri 212 — San Miguel — Lima- Lima; sin embargo, no se tiene certeza que dicho inmueble sea del referido investigado, toda vez que consultado la página DISTRILUZ (link: <https://servicios.distriluz.com.pe/OficinaVirtualConsulta/Consultas/ConsultasConsultaMiRecibo>) el investigado no registra suministro de luz a su nombre. De lo anterior, se tiene que, no existe certeza respecto al domicilio del investigado ALEJANDRO RICARDO MENDIOLA CHAVEZ, pues no se puede determinar con precisión un lugar concreto donde este pueda ser ubicado, identificado, emplazado o responder a la justicia en el caso de una eventual sanción en su contra.
19. FREDY HERNÁN HINOJOSA ANGULO - "Integrante", no tiene arraigo domiciliario cierto, toda vez que conforme a su ficha RENIEC este registra su residencia en el inmueble ubicado en; sin embargo, de la consulta realizada en SUNARP, dicho investigado registra otro inmueble ubicado en— Magdalena del Mar y hasta dos estacionamientos en sito Av. - Pueblo Libre. Además, tiene un frecuente movimiento migratorio, como: registra salidas al país de Colombia, España, Ecuador, México, Brasil, Holanda, Italia, Panamá, China y E.E.U.U.
20. VICTOR CARLOS SALAZAR CONDOR - "Integrante", no tiene arraigo domiciliario de calidad, cierto, toda vez que conforme a su ficha RENIEC este registra su residencia en el inmueble ubicado; sin embargo, mediante oficio N° 014072- 2024MIGRACIONES-UGD de fecha 25 de noviembre de 2024, la Superintendencia Nacional de Migraciones del Perú, ha remitido el reporte migratorio del referido investigado, del cual se advierte que, a penas se hizo público los hechos investigados; es decir, con fecha 19 de noviembre de 2024, este salió del Perú con destino a España. Asimismo, de la consulta realizada en SUNARP, se advierte que el inmueble ubicado en Jr. Gral. Pedro Silva N° 233 Block 25 Dpto. 302 Conjunto Residencial la Cruceta 3ra Etapa



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TRIGÉSIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

Santiago de Surco, declarado por dicho investigado no es de su propiedad, lo que le permite trasladarse con facilidad de un lugar hacia otro, sin sujeción alguna.

21. DEYVIS JONATHAN ESPINOZA MENDOZA - "Integrante", se tiene que no tiene arraigo domiciliario de calidad, toda vez que conforme a su ficha RENIEC este registra su residencia en el inmueble ubicado en el
; sin embargo, dicho investigado se ha desempeñado como servidor de la Unidad de Prestaciones Alimentarias - UOP de Qali- Warma en concreto de la sede de Lima Central, la misma que se ubica territorialmente en Provincia y Departamento de Lima, lo que no genera certeza respecto al domicilio del citado investigado, ya que este laboraría en Lima Metropolitana, empero su domicilio estaría en otro departamento del Perú. Además, en su condición de Especialista en Alimentos Estándares de Calidad de la Unidad de Organizaciones de las Prestaciones de Qali-Warma; la Unidad de Recursos Humanos del referido Programa, mediante Resolución de fecha 13 de octubre de 2024, le impuso la aplicación de la medida cautelar (antes del inicio del procedimiento administrativo disciplinario) de exoneración de asistir al centro de trabajo hasta que se precalifiquen los hechos materia de denuncia, por haber presuntamente recibido dinero de la empresa Frigoinsa S.A.C., productora de las conservas cárnicas de la marca Don Simón, los mismos que habrían significado un alto riesgo para la salud de los niños a nivel nacional.
22. YESABELLA ALEJANDRA PAZOS CRIBILLERO - "Integrante", no tiene arraigo domiciliario cierto, toda vez que conforme a su ficha RENIEC esta registra su residencia en el inmueble ubicado el inmueble ubicado; sin embargo, se tiene que la investigada ha prestado servicios en la DIGESA del Ministerio de Salud, donde informó como domicilio el inmueble ubicado en, conforme a las órdenes de servicio N° 0009147 del 15 de setiembre de 2023, N° 0001161 del 29 de enero de 2024, N° 0003678 del 09 de mayo de 2024, y el inmueble ubicado en, conforme a la orden de servicio N° 0000014987 del 21 de agosto de 2024, circunstancias que no generan certeza respecto al domicilio de la citada investigada, ya que esta prestaría servicios en Lima Metropolitana (Ministerio de Salud - DIGESA), empero hasta dos domicilios en otro departamento del Perú.
23. DAVILTON YONEL RODRÍGUEZ DELGADO - "Integrante", no tiene arraigo domiciliario de calidad, toda vez que conforme a su ficha RENIEC, dicho imputado domicilia en la; sin embargo, dicho investigado se ha desempeñado como funcionario del área legal de la Sede Central de Qali -Warma, que se ubica territorialmente en la) en el distrito de Santiago de Surco Provincia y Departamento de Lima, lo que no genera certeza respecto al domicilio del citado investigado, ya que este laboraría en Lima Metropolitana, empero su domicilio estaría en otro departamento del



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TRIGÉSIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

Perú. Además, no tiene arraigo laboral, se inició un proceso disciplinario en su contra a consecuencia de los hechos que se investigan.

24. MIGUEL ANGEL ROSALES COLLANTES - "Integrante", no tiene arraigo domiciliario de calidad, toda vez que conforme a su ficha RENIEC este registra su residencia en el inmueble ubicado en; sin embargo, dicho investigado se ha desempeñado como Supervisor de Plantas y Almacenes - SPA de Qali Warma sede de Lima Central, la misma que se ubica territorialmente en la en el distrito de Santiago de Surco Provincia y Departamento de Lima, circunstancia que no genera certeza respecto al domicilio del citado imputado, ya que este laboraría en Lima Metropolitana; no obstante, su domicilio estaría en otra Provincia. Por otro lado, de la consulta realizada en SUNARP, se advierte que el investigado MIGUEL ANGEL ROSALES COLLANTES registra a su nombre el inmueble ubicado en la Mz. C. Además, ha sido suspendido de sus labores.
25. PAUL RENATO BURGA CARMONA - "Integrante", no tiene arraigo domiciliario de calidad, toda vez que conforme a su ficha RENIEC y el acta de constatación domiciliaria, este residiría en el inmueble – Lima; sin embargo, dicho inmueble no sería de su propiedad, ya que no registra los suministros a su nombre, en ese sentido no se puede determinar con precisión un lugar concreto donde este pueda ser ubicado. Por otro lado, respecto al arraigo laboral, en el presente caso el investigado coordinó y emitió el certificado de validez de las conservas, cárnicas, sin que estas hayan sido recogidas directamente de la planta de la empresa Frigoinsa, ubicada en Chepén, en contubernio con el líder y demás integrantes de la presunta organización; lo que evidencia que no se tiene garantía que el investigado brinde un trabajo de calidad, por el contrario este sería cuestionado dado los hechos que se le atribuyen en el presente caso.
26. Asimismo, indica que ya emitieron la Disposición fiscal, mediante la cual están programando y reprogramando diligencias para todo el mes de febrero y marzo 2025.
27. En cuanto a la **proporcionalidad de la medida** se alega que los derechos o principios que colisionan son el derecho a la libertad de tránsito con la potestad que ostenta el Estado para esclarecer los hechos delictuosos, perseguir el delito, sancionarlo, y tutelar los bienes jurídicos protegidos.
28. La medida resulta *idónea*, en tanto se tiene por un lado el derecho a la libertad de tránsito y por otro el deber del Ministerio Público de investigar y esclarecer presuntos hechos de trascendencia penal. En dicho contexto, el impedimento de salida del país (que constituye un medio) pretende limitar el derecho de los investigados a fin de asegurar las diligencias que se ordenaron con la Disposición N.º 7, del 05 de diciembre de 2024, así como la sujeción de los investigados por el resto de la investigación para lograr el esclarecimiento de los hechos y la averiguación de la verdad (coadyuva con la realización de posteriores actos o diligencias que requieran la presencia de los investigados).



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TRIGÉSIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

29. En relación al caso materia de investigación, la idoneidad que se invoca, tiene como sustento las características propias del accionar ilícito del líder Nilo Burga Malca, y demás integrantes de la presunta organización criminal, integrada por sus brazos operativos, como: Michael Francois Burga Farro, Delia Zavaleta Garay, Noemi Alvarado, quienes estaban vinculados con el ofrecimiento y pago ilegal a los diversos funcionarios de Qali- Warma y Digesa entre otros entidades, a nivel nacional; otros brazos operativos son Edgar Capani Paucar, Oliver Burga Farro, quienes están vinculados a la producción de las conservas cárnicas, quienes diseñaban los ingredientes, o componentes de mala calidad y no exigidos por dicho programa del Estado, a fin de abaratar los costos y generar ganancias ilegales, a cotad de la salud e integridad de los niños más pobres del Perú, en el ámbito escolar. Así también están como integrantes, los diversos funcionarios de Qali Warma, como: Fredy Hernán Hinojosa Angulo, Víctor Salazar Condor entre otros descritos en los hechos, líneas arriba.
30. Es *necesaria* ya que los hechos dada la naturaleza del delito imputado, se viene infiriendo un presunto acto subrepticio en la modalidad de invocación de influencias, lo cual nos lleva a la realización de actos de investigación que requieren la presencia física de los investigados antes referidos y según sus reportes migratorios tendrías un flujo de salidas e ingresos del país, además tendrían bienes a su nombre que podrías solventar su salida en caso de fugarse, o, para lo cual deberá tenerse presente lo siguiente:
- Asegurar la presencia del investigado en la0 presente investigación para realizar.
 - Reconocimiento de documentos y WhatsApp enviados con Julián Corvacho Becerra.
 - Reconocimiento de WhatsApp contenidos en el celular entregado por el denunciante cuya noticia criminal de canal 2, lo denominado “el celular de la corrupción”.
 - Diligencia de visualización y reconocimiento de audios, videos e imágenes que obran en la carpeta fiscal.
 - Declaración del investigado
 - Así como las detalladas en la disposición 5 y 7, de la presente carpeta fiscal.
31. Siendo así, resulta necesario enfatizar que si bien esta medida, tampoco lo garantiza como una posibilidad absoluta, sí dificulta y por ende disminuye el riesgo de fuga. La mejor forma de asegurar la presencia de los investigados es sometiéndolos a un régimen de control dentro del país, de lo contrario generaría un entrampamiento de la justicia, y a la larga un menoscabo considerable al proceso penal y al incumplimiento de la pena a imponerse, más aún si este despacho fiscal atiende a la imperiosa necesidad de tutelar los intereses de la Nación a través de la persecución de toda actividad contraria a la correcta y diligente actuación de los funcionarios y servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes de servicio al Estado.
32. La *proporcionalidad en sentido estricto*, se evidencia en la necesidad de esclarecer y llegar a la verdad de los hechos de gravedad, conforme se ha expuesto, en el presente caso



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TRIGÉSIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

estamos frente a la presunta comisión de delitos contra de organización criminal y delitos contra la administración pública, colusión agravada, tráfico de influencias agravado, cohecho pasivo propio y otros; por lo que debe ponderarse la culminación del proceso en un plazo razonable como un fin constitucionalmente legítimo, frente al derecho fundamental de libertad de tránsito, el cual no deviene en un derecho absoluto.

33. Visto así, tenemos que resultar proporcional la medida restrictiva de derechos que se solicita respecto del citado investigado; puesto que es ajustada a derecho y a los principios de justicia y equidad en la búsqueda y construcción de la verdad formal que procura toda investigación penal practicada respetando los cánones de un Estado de derecho, así como también conducente al fin supremo del derecho en todas sus ramas y disciplinas, que es alcanzar la paz social.
34. Siendo ello así, y considerando que subsiste un riesgo fundado de peligro de fuga del investigado que se debe evitar, ya que -como ya lo hemos señalado- se ha iniciado investigación preliminar por un delito con pena elevada, resulta altamente probable que trate de eludir la acción de la justicia; más aún, si se ha acreditado que registra viajes al exterior según su reporte migratorio; lo que hace más accesible su salida del país.

PLAZO DEL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS REQUERIDO.

35. Que, conforme lo señala el apartado 3 del artículo 296° del Código Procesal Penal, el cual nos remite al articulado que regula la duración de la prisión preventiva, y lo previsto por el Decreto Legislativo N° 1307 publicado el 30.12.2016 y vigente a partir del 01.04.2017 se introdujeron instrumentos normativos idóneos y eficaces para fortalecer las actividades de investigación y procesamiento de las causas penales y en la que se modificó el Art. 296° del Código Procesal Penal que contempla los plazos de duración de la medida de impedimento de salida del país y equiparó sus plazos a los plazos de duración y prolongación de la prisión preventivas establecidas en los arts. 272° y 274° del CPP; que a su vez también fueron modificados por el Decreto Legislativo N° 1307.
36. Atendiendo a los fundamentos fácticos antes detallados, se considera necesario que el impedimento de salida del país requerido se extienda, mínimamente, por el plazo de seis (06) meses, que abarcaría el plazo del proceso, con una prognosis de efectuar.
37. De esta forma, resulta proporcional el impedimento de salida del país de los investigados, puesto que es ajustada a derecho y a los principios de justicia y equidad en la búsqueda y construcción de la verdad formal que procura toda investigación penal practicada respetando los cánones de un Estado de derecho, así como también conducente al fin supremo del derecho en toda sus ramas y disciplinas, que es alcanzar la paz social.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TRIGÉSIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

SEGUNDO. ABSOLUCIÓN DE LAS DEFENSAS DE MICHAEL FRANCOIS BURGA FARRO, DELIA ZAVALETA GARAY, EDGAR CAPANI PAUCAR, OLIVER BURGA FARRO, DAVILTON YONEL RODRIGUEZ DELGADO, DEYVIS JONATHAN ESPINOZA MENDOZA, YESABELLA ALEJANDRA PAZOS CRIBILLERO, MIGUEL ÁNGEL ROSALES COLLANTES, VICTOR CARLOS SALAZAR CONDOR, FREDY HERNÁN HINOJOSA ANGULO, ALEJANDRO RICARDO MENDIOLA CHÁVEZ, Y PAUL RENATO BURGA CARMONA.

38. La defensa técnica de los investigados **Michael Francois Burga Farro, Delia Zavaleta Garay, Edgar Capani Paucar, Oliver Burga Farro, Davilton Yonel Rodriguez Delgado, Deyvis Jonathan Espinoza Mendoza, Yesabella Alejandra Pazos Cribillero, y Miguel Ángel Rosales Collantes**, han señalado no estar de acuerdo con los hechos materia de imputación, sin embargo, a fin de que los hechos se esclarezcan, señalan allanarse a lo solicitado por el Ministerio Público, que van a colaborar con la investigación, sin obstaculizar la misma, además indican contar con todos los arraigos, en ese sentido no se van a oponer al impedimento de salida del país, y solicitan se aplique un plazo razonable.
39. La defensa de **Víctor Carlos Salazar Condor**, señala que su patrocinado se encuentra fuera del país, desde antes de ser incorporado en la investigación, tenía compromiso de carácter académico y laboral en España, el ha concluido estudios en doctorado en derecho, por ello debía recoger su título, además tenía compromisos laborales en dicho país, lo cual está cumpliendo, cuenta con arraigos familiar y laboral, vive con su familia donde se produjo el allanamiento, con su conviviente y sus dos menores hijos, tiene un consultorio internacional, paga sus impuestos anualmente; el impedirle el salir del país significa recortarle sus ingresos personales como consultorio internacional, razones por la cual, se opone al impedimento de salida del país, ya que el único argumento de la fiscalía es que la casa donde vive no es de su propiedad.
40. La defensa de **Fredy Hernán Hinojosa Angulo**, solicita se declare infundado el pedido de impedimento de salida del país, indicando que la imputación sobre el examen de ADN, no tiene sustento, por cuanto Qali Warma no tiene potestad de control sanitario, lo cual le corresponde de manera exclusiva a Digesa, Qali Warma no tiene recursos para llevar adelante actividades de control sanitario, Qali Warma como todo comprador se maneja con las reglas de las leyes de salud, le corresponde a Digesa verificar si se cumplen con los elementos, que permiten el uso de estos productos en el mercado, por lo tanto, no es cierto que su patrocinado podía impedir el examen de ADN, no había norma que establecía la competencia para realizar este examen; respecto a los alimentos de origen macrorregionales, los objetivos de Qali Warma es garantizar el servicio alimentario, todos los días del año escolar, y como funciones favorecer el incremento de capacidades para la manipulación de alimentos y el conocimiento y revalorización del patrimonio alimentario regional y local constituido por prácticas y hábitos de consumo en las zonas de intervención; no es que el tema regional o macrorregional se le haya ocurrido a su patrocinado; sino que ya estaba dado, no hay ninguna decisión del señor Hinojosa, todas estas normas precedieron a su llegada a su dirección ejecutiva, y se mantuvieron como tales; respecto a que se registró como fabricante y se obligó y se premió a los proveedores por comprar conservas Don



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TRIGÉSIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

Simón, no existe un registro de fabricantes en Qali Warma, esta imputación no tiene sustento. Por último, cuenta con todos los arraigos, domiciliario, familiar, y laboral. Por lo cual, no hay sospecha razonable de delito, las imputaciones se sustentan en argumentos contrarias a las normas vigentes sobre Qali Warma, y sobre los peligros ninguno se presenta; por todo ello se solicita se declare infundado la solicitud de impedimento.

41. La defensa de **Alejandro Ricardo Mendiola Chávez y Paul Burga Carmona**, señala que se opone al impedimento de salida del país, respecto a Mendiola Chávez, si bien no tiene el inmueble registrado a su nombre, este bien si aparece inscrito en Sunarp, ha estado presente al momento del allanamiento, en el arraigo laboral, es titular de la empresa MEVALAB, y también estuvo presente cuando se realizó la incautación de los bienes; respecto a Paul Burga, el reside en casa de su señora madre, obviamente la titular de los recibos de esos servicios es su señora madre, vive ahí y estuvo al momento en que se realizó el allanamiento, además cuando se hizo la incautación de los bienes, es empleado de la empresa MEVALAB, como jefe de laboratorio, y así aparece en la ficha Ruc, entonces ambos cuentan con arraigo domiciliario, laboral y familiar.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

42. El Tribunal Constitucional respecto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales ha señalado que el mismo se encuentra reconocido por el artículo 139, inciso 5, de la Constitución y obliga a los órganos judiciales a **resolver las pretensiones de las partes** de manera **congruente con los términos en que vengán planteadas**, sin cometer, por lo tanto, desviaciones, modificaciones o alteraciones del debate procesal.
43. Continúa señalando que, es verdad que el derecho a la **motivación** de las resoluciones judiciales **no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado**. En realidad, lo que este derecho **exige** es que el **razonamiento empleado** por el juez **guarde relación con el problema que le corresponde resolver**.
44. En ese sentido la **motivación suficiente**, se refiere, al **mínimo de motivación exigible** atendiendo a las **razones de hecho** o de **derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada**. Si bien **no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas**, la **insuficiencia**, vista aquí en términos generales, **sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la ‘insuficiencia’ de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo** [STC 00728-2008-HC, fundamento 7, literal d)] (énfasis agregado). En consecuencia, es un contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, como parte integrante del debido proceso, el que los **órganos jurisdiccionales, (...) se pronuncien por aquellos asuntos que forman parte esencial o**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TRIGÉSIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

medular del conflicto jurídico que se somete a su conocimiento, pues de lo contrario se habría incurrido en un supuesto de motivación insuficiente, que la Constitución prohíbe⁸.

45. La Constitución **no garantiza una determinada extensión de la motivación**, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, **congruencia entre lo pedido y lo resuelto** y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, **aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión**⁹.
46. La medida de impedimento de salida del país se encuentra regulada en el artículo 295 del CPP y prescribe: "Cuando durante la **investigación de un delito sancionado** con pena privativa de libertad mayor de **tres años** resulte **indispensable para la indagación de la verdad**, el fiscal podrá solicitar al juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije (...)".
47. Al tratarse de una medida de coerción procesal, debe de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 253 del CPP, el mismo que requiere la **suficiencia de elementos de convicción** (intervención indiciaria) y la **proporcionalidad de la medida**.
48. Sobre el impedimento de salida del país la Corte Suprema a través del Acuerdo Plenario N.º 3-2019/CIJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve, ha establecido que es una **medida de coerción cautelar personal**, que está dirigida a garantizar el **cumplimiento efectivo de la sentencia** y **asegurar los fines legítimos del proceso**. Con tal fin, su imposición importa la limitación a la libertad de tránsito prevista en el artículo 2, ordinal 11, de la Constitución Política del Perú.¹⁰
49. Tal medida limitativa de derechos pretende básicamente **evitar el entorpecimiento de la averiguación de la verdad** y, de este modo, **asegurar la presencia del imputado**, pero para su imposición es necesario acreditar el riesgo concreto de fuga o de desaparición. En conclusión, puede advertirse que el impedimento de salida en el ordenamiento jurídico nacional tiene la doble manifestación de una medida de coerción personal que tiene por **finalidad garantizar la presencia del imputado frente a un persecución penal** -esto es, controlar el riesgo de fuga-, y también, de una medida de aseguramiento personal destinada a los testigos importantes.¹¹
50. Hechas estas precisiones corresponde analizar si en la investigación seguida contra los investigados por la comisión del delito de Organización Criminal con los delitos fines, Colusión Agravada, Tráfico de Influencias, Cohecho Activo y Cohecho Pasivo Propio, se cumplen los presupuestos a fin de imponer lo requerido por el persecutor del delito.

⁸ Fundamentos 6, 7 y 8 de la STC 07025-2013-AA/TC, del 9 de septiembre de 2015.

⁹ Fundamento 1 de la STC 4228-2005-PHC/TC, del 12 de septiembre de 2006.

¹⁰ Fundamento jurídico 20, establecido como doctrina legal.

¹¹ Fundamento jurídico 23, establecido como doctrina legal.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TRIGÉSIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

51. Respecto a la solicitud de desistimiento del requerimiento de impedimento de salida del país, en el extremo de **NILO LINO FRANCISCO BURGA MALCA**, debido al fallecimiento, y conforme al certificado de defunción presentado por defensa, que obra en autos, corresponde declarar el desistimiento.
52. Sobre la **existencia de suficientes elementos de convicción** (intervención indiciaria) de la comisión de delito, debemos de mencionar que si bien es facultad del Ministerio Público establecer los grados de sospecha a fin de determinar el ejercicio de la acción penal, corresponde al órgano jurisdiccional ante **medidas que restrinjan derechos** fundamentales establecer la **suficiente intervención indiciaria** de los hechos calificados como delito, la misma que estará en función de la **afectación de los derechos implicados, gravedad del delito**, y al **estado en el que se encuentran las investigaciones**.
53. En el presente caso, la imputación formulada contra los investigados **Michael Francois Burga Farro, Delia Zavaleta Garay, Edgar Capani Paucar, Oliver Burga Farro, Davilton Yonel Rodríguez Delgado, Deyvis Jonathan Espinoza Mendoza, Yesabella Alejandra Pazos Cribillero, Miguel Ángel Rosales Collantes, Víctor Carlos Salazar Condor, Fredy Hernán Hinojosa Angulo, Alejandro Ricardo Mendiola Chávez, y Paul Burga Carmona** (autores), es sobre la presunta comisión del delito de Criminalidad Organizada, en su calidad de integrantes; y la comisión de los delitos fines: delito de Cohecho Activo Genérico imputado a **Michael Francois Burga Farro** (autor); Cohecho Activo Genérico imputado a **Delia Zavaleta Garay** (cómplice primario); Cohecho pasivo Propio y Colusión Agravada imputado a **Fredy Hernán Hinojosa Angulo** (autor); Tráfico de Influencias imputado a **Víctor Carlos Salazar Condor** (autor); Cohecho Pasivo Propio imputado a **Deyvis Jonathan Espinoza Mendoza** (autor); Cohecho Pasivo Propio imputado a **Yesabella Alejandra Pazos Cribillero** (autor); Trafico de influencias imputado a **Davilton Yonel Rodríguez Delgado** (autor); Cohecho Pasivo Propio imputado a **Miguel Ángel Rosales Collantes** (autor).
54. De acuerdo a las diligencias preliminares, la imputación contra **Michael Burga Farro, Delia Zavaleta Garay, Yesabella Alejandra Pazos Cribillero, Deyvis Jonathan Espinoza Mendoza, Davilton Yonel Rodriguez Delgado, Miguel Angel Rosales Collantes, Paul Renato Burga Carmona, Alejandro Mendiola Chavez, Oliver Burga Farro, Víctor Carlos Salazar Condor, Fredy Hernán Hinojosa Angulo, y Edgar Capani Paucar**, se encontraría sustentada en el **i)** Acta Fiscal de denuncia verbal por turno, realizada por el periodista Christopher Acosta Alfaro; **ii)** voucher de depósito a cuenta de ahorro de Carlos Rodríguez Prado, encontrado en las conversaciones de WhastApp entre Jose Floriano Miranda y Noemi Alvarado Llanos; **iii)** Captura de WhastApp de conversación entre Ale Alejandra y Noemi Alvaradao Llanos; **iv)** Declaración testimonial de Christopher Acosta Alfaro; **v)** Captura de WhastApp de diversas conversaciones entre **MICHAEL BURGA FARRO** y **ALEJANDRA CRIBILLERO**, entre **NILO BURGA** Y **ALEJANDRA CRIBILLERO**, ENTRE OTROS (fojas 179/518); **vi)** Acta Fiscal de diligencia de entrevista, exhibición y obtención de documentos, entre ellos, la relación de especialistas alimentarios y supervisores de plantas y almacenes del PNAEQW periodo 2020 al 2024; **vii)** la Resolución



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TRIGÉSIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

Dirección Ejecutiva N° D000212-2020-MIDIS/PNAEQW-DE, **viii**) La Resolución Dirección Ejecutiva N° D000268-2020-MIDIS/PNAEQW-DE, **ix**) La Resolución Dirección Ejecutiva N° D000179-2021-MIDIS/PNAEQW-DE, **x**) La Resolución Dirección Ejecutiva N° D000337-2020-MIDIS/PNAEQW-DE, **xi**) La Resolución Dirección Ejecutiva N° D000210-2021-MIDIS/PNAEQW-DE, **xii**) la Resolución Dirección Ejecutiva N° D000233-2021-MIDIS/PNAEQW-DE; **xiii**) el informe N° D00082-2024-DIGESA-DCOVI-ECR-MINSA, que informa sobre intoxicaciones en centro educativo Señor de Los Milagros en la provincia de Cajamarca, **xiv**) Contrato de arrendamiento celebrado entre la empresa MARKET PRODUCT SAC con la empresa FRIGOINCA SAC, representada por Delia Zavaleta Garay; **xv**) Documentos presentado por Delia Zavaleta Garaya a nombre de la empresa FRIGOINCA, al Programa Nacional de Alimentación Escolar – Qali Warma; **xvi**) Informe N° D000079-2023-DIGESA-DCOVI-MCY-MINSA sobre caso de partículas extrañas en producto terminado, conserva de carne de res molida en agua y sal Don Simón; **xvii**) Los depósitos realizados y voucher físicos a INES CRIBILLERO LUNA, madre de Yesabella Pazos Cribillero; **xviii**) La declaración del colaborador eficaz N° CE01522-2024-D; **xix**) Certificado de Inspección de Lote emitido por MEVALAB, informe de validación de proceso de control, suscrito por **Paul Renato Burga Carmona** y recepcionado por **Edgar Capani Paucar**, que adjuntan el Certificado de inspección de lote N° 220128.02, certificado de inspección de lote N° 230207.04, Informe de validación de proceso de control: Esterilización I-231106.01; certificado de inspección de lote N° 230320.07; certificado de inspección de lote N° 230216.01. (presentado mediante escrito con número de ingreso 38754-2024 – Ampliación de requerimiento); **xx**) Vouchers de pago a CARLOMAN LIVAQUE DELGADO correspondiente al año 2024 (Mediante escrito con número de ingreso 293-2025); **xxi**) Reporte de pagos realizados a **Miguel Ángel Rosales Collantes**, y Lino Rosales María, correspondiente al año 2022, adjuntado los respectivos vouchers (Mediante escrito con número de ingreso 307-2025); **xxii**) Resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto al investigado **Víctor Carlos Salazar Condor** (Mediante escrito con número de ingreso 377-2025).

55. Asimismo, de forma adicional, respecto a **Deyvis Jonathan Espinoza Mendoza, Davilton Yonel Rodríguez Delgado y Miguel Ángel Rosales Collantes**, se cuenta con **xxiii**) la relación de funcionarios de Qali Warma, en la cual aparecen registrados estos investigados con las sumas recibidas; **xxiv**) El cuadro de pagos efectuados a Rosales Collantes con sus voucher correspondientes; **xxv**) El cuadro de pagos efectuados a Espinoza Mendoza con sus voucher correspondientes. Respecto a **Alejandro Mendiola Chavez**, se tiene el **xxvi**) Acta fiscal de diligencia de deslacrado, escucha, visualización, transcripción y lacrado, en la cual obra la conversación entre Noemi Marivel Alvarado Llanos con Alejandro Mendiola Chavez.
56. Respecto a lo indicado por la defensa técnica de **Fredy Hernán Hinojosa Angulo**, sobre el tema de los alimentos macrorregionales, que ello ya estaba dado, no se trataba de ninguna decisión del señor Hinojosa, todas estas normas precedieron a su llegada a su Dirección Ejecutiva en Qali Warma, y se mantuvieron como tales. Frente a ello, se debe indicar que tal como ha señalado la defensa, una de las funciones de Qali Warma era favorecer el



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TRIGÉSIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

incremento de capacidades para la manipulación de alimentos y el conocimiento y revalorización del patrimonio alimentario regional y local constituido por prácticas y hábitos de consumo en las zonas de intervención; sin embargo, se debe tener presente que la imputación al respecto, consiste en que el investigado Fredy Hinojosa Angulo, habría favorecido a la Empresa FrigoInca, emitiendo diversas resoluciones, para declarar el producto Macrorregional; lo cual se condice en específico con la **Resolución Directiva Ejecutiva N° D000179-2021.MIDIS/PNAEQW-DE, de fecha 8 de julio de 2021**, que resuelve aprobar el *“Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la prestación del servicio alimentario del Programa Nacional de Qali Warma”*, con código de documento normativo MAN-009-PNAEQW-UGCTR - Versión 06 [incluye el producto macrorregional], que forma parte integrante de la presente Resolución, el mismo que tendrá vigencia a partir del Proceso de Compras Electrónico 2022. Además, dispone que la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000337-2020-MIDIS/PNAEQW-DE, que aprueba el manual del proceso de compra (...) Versión 05, se mantenga vigente hasta la culminación de la etapa de ejecución contractual del Proceso de Compras Electrónico 2021.

Es decir, con dicha resolución se modificó las especificaciones técnicas que tendrían vigencia para todo el año 2022, las cuales podía beneficiar o perjudicar a las distintas empresas alimentarias proveedoras, en este caso, beneficio a la Empresa FrigoInca, lo cual se condice con lo señalado por el colaborador eficaz ACE 02-2024-522-F: *“En el año 2021, Nilo Lino Francisco Burga Malca en circunstancias que se encontraba almorzando en el directorio de la empresa FrigoInca le dijo a Noemí Alvarado Llanos “el 2022 va a hacer mi año porque mi compañero Fredy va a sacar los macrorregionales y Lima lo declarará una isla para que no pueda colindar con ninguna UT (Unidad Territorial)”, siendo que, el objetivo era que en las bases del procedimiento de compra diría que el que declaraba producto macrorregional tenía pues 20 puntos en la licitación”*. Por ende, dicha imputación sí resulta razonable.

Respecto al cuestionamiento sobre el examen de ADN, al respecto se debe indicar que como ya lo ha mencionado el Ministerio Público, la investigación se encuentra aún incipiente; se tiene en cuenta que la imputación es por delito de Organización Criminal, Colusión Agravada, Tráfico de Influencias, y otros, donde están implicados también funcionarios de Digesa, y laboratorios que se pronunciaban a favor de la Empresa FrigoInca; la imputación en contra del Fredy Hinojosa Angulo radica en que no se iba a realizar el examen de ADN a las conservas cárnicas para el año 2023, esto es, cuando ya no estaba a cargo de la Dirección Ejecutiva de Qali Warma; es decir, conforme lo plantea la fiscalía, necesariamente ha tenido que realizar coordinaciones con ese fin, lo cual para esta Judicatura, podría ser factible y razonable, pues al haber sido el Director de dicha entidad, podría haber generado contactos para tal fin; asimismo, teniendo en cuenta que Qali Warma también realiza actividades de supervisión y liberación, realizadas por su equipo técnico (a cargo de supervisores de plantas y almacenes), verificando almacenes de los proveedores a fin de que cumplan todas las exigencias requeridas por la autoridad sanitaria (Digesa), pudiendo haber solicitado dicho examen de ADN a dicha entidad; sin embargo, en el año 2023 no salió ninguna



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TRIGÉSIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

resolución que disponga o solicite realizar dicha prueba a la res en que estaban contenidas las latas de conservas cárnicas.

Más aún, si de la Resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al investigado Víctor Carlos Salazar Condor (Mediante escrito con numero de ingreso 377-2025), se advierte que se le imputa haber incumplido con el Protocolo para el muestreo y análisis de los alimentos realizados por entidades externas al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, entre otros. Por ende, dicha imputación sí resulta razonable.

57. Se imputa a Víctor Salazar Condor en su calidad de funcionario de la Unidad de Supervisión, Monitoreo y Evaluación del Programa Qali Warma, el delito de Tráfico de Influencias, al haberse comprometido en ayudar a la empresa Frigoinsa, coordinando con el investigado Fredy Hinojosa Angulo, para que en el interior de Qali Warma no se realice la prueba de ADN a las conservas cárnicas para el año 2023, tal como así se lo había pedido Nilo Burga Malca.
58. Se imputa a Deyvis Espinoza Mendoza en su calidad de funcionario de la Unidad de Prestaciones Alimentarias – UOP sede Lima Central, el delito de Cohecho Pasivo Propio, al haber aceptado los sobornos ofrecidos en la modalidad de bonos anuales y cuotas mensuales; y también habría solicitado dinero y otros tipos de beneficios, habiendo recibido hasta la fecha descubiertos S/. 95,000.
59. Se imputa a Yesabella Pazos Cribillero en su calidad de funcionaria, inspectora del área de certificaciones y autorizaciones de la DIGESA, el delito de Cohecho Pasivo Propio, al haber recepcionado pagos en coordinación con su esposo Deyvis Espinoza Mendoza, usando las cuentas de su mamá Inés Cribillero Luna y su tío Jesús Flores Pérez para beneficiar a la empresa Frigoinsa, emitiendo el informe N° 12156-2023/DCEA/DIGESA.
60. Se imputa a Davilton Rodríguez Delgado, en su calidad de funcionario del Área Legal de Qali Warma, el delito de Tráfico de Influencias, al haber utilizado sus influencias para que sus contactos ayuden en la liberación de los productos de Frigoinsa, al haber aceptado pagos ilegales en bonos y cuotas mensuales y también solicitaba dinero a cambio de apoyos.
61. Se imputa a Miguel Rosales Collantes, funcionario de Supervisión de Plantas y Almacenes, el delito de Cohecho Pasivo Propio, porque coordinaba con Michael Burga Farro, Noemi Alvarado, y otros, a fin de prestar asesoría y entregar información privilegiada, información de empresas competidoras, para ello habría recibido pagos.
62. Se imputa a Michael Burga Farro, jefe del área de ventas de la empresa Frigoinsa, hijo de Nilo Burga Malca, el delito de Cohecho Activo Genérico, al haber enviado a Noemi Alvarado a distintas regiones del Perú para ofrecer los sobornos a cambio de diversos beneficios a la empresa Frigoinsa; había coordinado con Delia Zavaleta los presuntos pagos ilegales para los funcionarios o servidores de Qali Warma; habría buscado contactos o conexiones con otros funcionarios para favorecer a Frigoinsa, coordinaba los cambios de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TRIGÉSIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

conservas cárnicas a fin de evitar sean descubiertos que no reunían los parámetros exigidos por Qali Warma, y no cumplieran con los temas de salubridad.

63. Se imputa a Edgar Capani Paucar, ingeniero, el delito de Criminalidad Organizada, al haber contribuido en la producción de las conservas cárnicas y en temas técnicos sabiendo que la carne de res comercializada era de carne de caballo, entre otros productos que se colocaban para abaratar los costos, sin que estos cumplan con los requisitos exigidos por el programa Qali Warma; realizaba acciones concernientes a evitar que se descubra que la carne de res era de caballo, e intervenía en el “cambiazó” del producto cuando estos eran sometidos a cualquier análisis, ante cualquier cuestionamiento de la entidad de salud.
64. Se imputa a Oliver Burga Farro, ingeniero, el delito de Criminalidad Organizada, al haber intervenido en la elaboración y producción de las conservas cárnicas, las mismas que usaban productos de baja y mala calidad, como carne de caballo, así como el uso de aditivos con el fin de abaratar costos de la empresa Frigoínca.
65. Se imputa a Deliz Zavaleta Garay, contadora y gerente de la Empresa Frigoínca, el delito de Cohecho Activo Genérico (cómplice), habría contribuido contando con el rol de programar los pagos ilegales a diversos funcionarios y servidores públicos, además que dispone del dinero retirado de las cuentas de la misma empresa de propiedad de Lino Burga Malca; coordinaba para el depósito, transferencias y entregas de dinero a Noemi Alvarado, así realizar el pago de los sobornos.
66. Se imputa a Alejandro Mendiola Chávez, dueño del laboratorio MEVALAB, el delito de Criminalidad Organizada, quien no cumplía con ir, ni enviar a su personal a la planta de Frigoínca ubicada en Chepén, para evitar hacer el muestreo y ver las condiciones reales de la producción de las conservas, lo cual era necesario que realice como parte del procedimiento de verificación, control y muestreo del producto, para lo cual habría coordinado con Edgar Capani Paucar, y los demás integrantes de la organización y el líder; habría coordinado con Paul Renato Burga Carmona para que éste también no acuda a la planta de Chepén y evitar el procedimiento regular a fin de emitir la certificación de validez del producto.
67. Se imputa a Paul Renato Burga Carmona, el delito de Criminalidad Organizada, al haberse aprovechado de contar con la autorización de INACAL, a fin de emitir la certificación de validez al producto de conservas cárnicas sin que éstas hayan sido recogidas de la planta de Chepén, en coordinación con el líder y demás integrantes de la presunta organización.
68. Es así que, se trata de un conjunto de actuaciones que no tienen un valor aislado o autónomo, sino que, por el contrario, agrupados suponen un conjunto de conductas que de manera concatenada denotan una estructura compleja, jerarquizada, piramidal – vertical, con roles definidos a fin de favorecer a los intereses de la Empresa Frigoínca, como es generar ganancias ilegales a costa de la salud e integridad de los niños más pobres del Perú; **organización criminal que tenía como objetivo inmediato la presunta comisión de otros delitos, contra la Administración de Pública, como Colusión Agravada, tráfico de**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TRIGÉSIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

influencias, Cohecho Activo Genérico y Cohecho Pasivo Propio, con la finalidad de favorecer a la Empresa Frigoinsa, orientados al cumplimiento de su plan criminal en el tiempo, para lo cual habrían realizado diversos actos, como sobornos, como ofrecer y realizar pagos a diversos funcionarios del Programa Qali-Warma a Nivel Nacional, como también a funcionarios y servidores públicos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali-Warma de la Dirección General de Salud – DIGESA, DIRESA y otras entidades del Estado, incluso laboratorios, como MEVALAB, con alcance nacional, desde aproximadamente el año 2020 hasta el 2024.

69. Conforme a lo expuesto, esta juzgadora concluye que **los hechos postulados por el Ministerio Público revisten apariencia delictiva y se encuentran debidamente sustentados** conforme al estado de diligencias preliminares (la Corte Suprema sobre intervención indiciaria señala que en la investigación que se encuentra en su fase inicial -practicamente al principio de las diligencias preliminares- el **estándar para establecer la razonable atribución del hecho punible** a una persona determinada **no puede ser elevado**, se requiere por tanto de *sospecha plausible* -presencia de *motivos admisibles* o visos de *mera posibilidad* de realización de un hecho-)¹².
70. De esta forma sobre los cuestionamientos a la hipótesis de comisión delictiva y por ende a su acreditación, se debe reiterar que tratándose de la fase inicial no es posible requerir una hipótesis acabada o propia de otras etapas de la investigación, siendo suficiente la constatación de hechos que mínimamente puedan justificar una presunta comisión delictiva y la vinculación de los investigados, lo que ocurre en el presente caso.
71. Igualmente en la imputación formulada contra los investigados, se verifica el supuesto referido a que **los afectados se encuentren inmersos en la presunta comisión de un delito que sea sancionado con pena privativa de libertad mayor a los 3 años**, debido a que cómo se ha señalado el delito de Organización Criminal, Colusión Agravada, Tráfico de Influencias, y otros, tienen como pena mínima, una que superaría los 3 años de privación de libertad (de acuerdo a la prognosis de la pena).
72. En cuanto al presupuesto que la medida de **impedimento de salida del país resulte indispensable para la indagación de la verdad**, considera esta juzgadora que a partir de la necesidad de esclarecer los presuntos hechos ilícitos, es necesario se fije la limitación al derecho de libre tránsito, lo que a su vez permitirá se lleven a cabo las diligencias programadas por el titular de la acción penal, así otorgar eficacia a los actos de investigación, como son la toma de declaración de los investigados, la diligencia de escucha, transcripción, reconocimiento de imagen o voz, y documentos de diversos dispositivos que se encuentran en la carpeta fiscal, como celulares, audios, videos y otros que requieren la presencia física en la investigación.
73. Se debe tener presente, que la no presencia de los investigados en algunas diligencias o el ejercicio de los derechos que le correspondan (como el de la no autoincriminación), en

¹² Fundamento de derecho 9, de la Casación N.º 33-2018/Nacional del veintiocho de mayo de 2018.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TRIGÉSIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

modo alguno impediría que estas no se desarrollen, sin embargo, debemos recordar que su **imposición busca disminuir los riesgos procesales**, lo que justificaría la imposición de la medida. En ese sentido, una interpretación referida a la no necesidad de contar con la presencia de los investigados en los actos de investigación, supondría vaciar de contenido a lo prescrito en el artículo 295 del CPP.

74. Respecto de la verificación de **peligro procesal**, el artículo 253.3 del CPP prescribe que la restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, **para prevenir**¹³, según los casos, los riesgos de fuga, de obstaculización de la averiguación de la verdad u otros.
75. De la verificación del requerimiento, dentro del rubro de análisis de necesidad¹⁴, se puede apreciar que el Ministerio Público postula la posibilidad que los investigados puedan salir fuera del país, basándose en el registro migratorio cada uno de los investigados, además que tendrían bienes a sus nombres que podrían solventar su salida en caso de fugarse, motivo por el cual solicita la imposición de la medida.
76. Respecto al investigado **Víctor Carlos Salazar Condor**, se ha verificado que éste se encuentra en el País de España, desde el 19 de noviembre 2024, y que el requerimiento de impedimento de salida del país, fue presentado con fecha 05 de diciembre del 2024, no resultando posible considerar esta situación, como un riesgo de fuga, o que haya huido como consecuencia del proceso, más aún, si ha acreditado que su viaje fue en mérito a que debía recabar su título de Doctorado en Derecho y Economía, realizado en el país de España, conforme a las instrumentales presentadas; asimismo, ello explicaría el motivo por el cual no se encontraba presente el día en que se llevó a cabo el allanamiento domiciliario; encontrándose justificado su viaje fuera del país. Asimismo, cuenta con los arraigos domiciliario y familiar en Perú; sin embargo, respecto al arraigo laboral, éste señala ser Consultor Senior desde diciembre 2024, y su defensa ha indicado que es un consultor internacional, y pretende acreditar ello con la aplicación LinkedIn, lo cual no resulta ser idóneo, por ser un documento realizado de forma unilateral, no resultando suficiente; aunado a ello, se advierte que el investigado ha tenido como último empleo, en el Ministerio de la Producción desde mayo 2024 hasta noviembre 2024, más aún, tampoco ha acreditado la actividad laboral supuestamente que estaría realizando en España. Por lo cual, no se advierte un arraigo laboral.
77. Respecto al investigado **Fredy Hinojosa Angulo**, y conforme a las instrumentales presentadas, cuenta con los arraigos domiciliario, familiar y laboral.
78. Respecto a los investigados **Michael Francois Burga Farro, Delia Zavaleta Garay, Edgar Capani Paucar, Oliver Burga Farro, Davilton Yonel Rodríguez Delgado, Deyvis Jonathan Espinoza Mendoza, Yesabella Alejandra Pazos Cribillero, Miguel Ángel**

¹³ Según el diccionario de la Real Academia Española, disponer con anticipación lo necesario para un fin, anticiparse a un inconveniente, dificultad u objeción.

¹⁴ Página 29 del requerimiento de impedimento de salida del país, fechado 29 de diciembre de 2021.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TRIGÉSIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

Rosales Collantes, Angulo, Alejandro Ricardo Mendiola Chávez, y Paul Burga Carmona, cuentan con los arraigos, domiciliario, familiar y laboral.

79. Si bien en general, los investigados cuentan con los arraigos, se debe tener la gravedad de los delitos imputados, Criminalidad Organizada con diversos delitos fines como Colusión Agravada, Tráfico de Influencias y otros, que devendría en un concurso real de delitos, por lo cual la pena sería elevada, lo cual podría evidenciar cierto peligro de fuga, que no requiere ser acreditado a nivel de una sospecha fuerte, como en los casos de prisión preventiva, con la sospecha simple y razonable es suficiente.
80. Sin embargo, también se debe indicar que de los primeros recaudos no se evidencia algún **riesgo relevante** de peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad; se aprecia una disposición al esclarecimiento de los hechos en la mayoría de las partes, más aún, si no se ha postulado entorpecimiento de la indagación por parte de los investigados.
81. Ahora bien, no debe de perderse de vista que **lo que se pretende con la medida de impedimento de salida es prevenir el riesgo razonable que puedan salir del territorio nacional**, que es una valoración distinta a la de sustraerse de la acción de justicia o permanecer oculto, lo que justifica la imposición de la medida; el Acuerdo Plenario N.º 3-2019/CIJ-116, incluso reconoce que con el **impedimento de salida** el legislador estableció una medida alternativa que pretende erigirse en una opción más para asegurar el proceso y su resultado, atendiendo a la **distinta intensidad del peligro de fuga** en uno u otro caso¹⁵.
82. La medida satisface el **principio de proporcionalidad**, compuesto por los sub principios de idoneidad, necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto (ponderación). El impedimento de salida del país resulta ser **idóneo**, conveniente o adecuado (juicio de idoneidad o adecuación) para las diligencias preliminares por la presunta comisión del delito de Organización Criminal, Colusión Agravada, Tráfico de Influencias, y otros, ya que permitirá reducir los posibles riesgos procesales (prevenir un razonable peligro procesal propio de las diligencias preliminares) y contribuirá con el esclarecimiento de la averiguación de la verdad (favorecerá con la pronta y segura ubicación de los investigados cada vez que sean requeridos).
83. Es **necesaria**, ya que la única forma o manera de favorecer la ubicación de los investigados y reducir de manera razonable su salida del territorio nacional, es ordenando judicialmente la restricción e impedimento de salida del país. En ese sentido la medida requerida se presenta como necesaria, debido a que no existe otro mecanismo alternativo que permita imponer dicha restricción.
84. En cuanto a la **proporcionalidad en sentido estricto**, es decir el análisis del equilibrio entre las ventajas y desventajas de la medida, considera la judicatura que con el impedimento de salida del territorio nacional si bien se afecta el derecho a la libertad de tránsito de los investigados, dicha restricción resulta razonable y proporcional ya que permite, da eficacia

¹⁵ Fundamento jurídico 22, establecido como doctrina legal



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TRIGÉSIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

y contribuye con los fines de esclarecimiento de presuntos hechos ilícitos, los que vienen siendo investigados por el Ministerio Público, lo que descarta una injerencia arbitraria en el derecho de los afectados, verificándose en ese sentido un equilibrio y proporción de la restricción solicitada.

85. En ese sentido se afecta la libertad de tránsito en salvaguarda del interés estatal de la persecución y sanción penal, siendo que los hechos ilícitos materia de esclarecimiento corresponden a delitos que afectan gravemente la administración, lo que permite proceder con la imposición de la medida.
86. Finalmente, en cuanto al plazo, este se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 296.3 y 272.2 del CPP, incluso se solicita un plazo menor al establecido en las citadas normas, y conforme al plazo de las diligencias preliminares.

DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, el Trigésimo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima y Crimen Organizado **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar el **DESISTIMIENTO** del requerimiento de **IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS** formulado en contra de **NILO LINO FRANCISCO BURGA MALCA** solicitado por el Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima.

SEGUNDO. Declarar **FUNDADO** el requerimiento de **IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS** formulado por el Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima.

TERCERO. **ORDENO** el **IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS** de los siguientes ciudadanos: **i)** Michael Francois Burga Farro, **ii)** Delia Zavaleta Garay, **iii)** Edgar Capani Paucar, **iv)** Oliver Burga Farro, **v)** Davilton Yonel Rodriguez Delgado, **vi)** Deyvis Jonathan Espinoza Mendoza, **vii)** Yesabella Alejandra Pazos Cribillero, **viii)** Miguel Ángel Rosales Collantes, **ix)** Víctor Carlos Salazar Condor, **x)** Fredy Hernán Hinojosa Angulo, **xi)** Alejandro Ricardo Mendiola Chávez, **xii)** Paul Renato Burga Carmona, cuyas generales de ley constan en el primer considerando de la presente resolución y en el requerimiento presentado por el Ministerio Público, por el plazo de **seis (6) meses** con motivo de la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito de *Organización Criminal con fines de Colusión Agravada, Tráfico de Influencias y otros*, en agravio del Estado. Debiendo precisarse que respecto a **Víctor Carlos Salazar Condor** esta medida empezará a ejecutar cuando retorne al país.

CUARTO. **ORDENO** se curse oficio a la Superintendencia Nacional de Migraciones, organismo técnico especializado adscrito al Ministerio del Interior y las entidades que correspondan, a fin



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TRIGÉSIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS Y CRIMEN ORGANIZADO

de que cumplan con el presente mandato, debiendo de informarse sobre el cumplimiento de la medida ordenada. *Notifíquese y ofíciase.-*